

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CECA, CE, Euratom) nº 2591/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 1997 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones 1
- ★ Reglamento (CE) nº 2592/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se rectifican a partir del 1 de julio de 1995 los coeficientes correctores aplicables en Irlanda a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas 5
- ★ Reglamento (CE) nº 2593/97 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3482/92 por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen originarios de Japón 6
- ★ Reglamento (CE) nº 2594/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2731/75 por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, del centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro 10
- ★ Reglamento (CE) nº 2595/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2075/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo, y que fija los umbrales de garantía para el tabaco en hoja por grupos de variedades de tabaco para la cosecha de 1998 11
- ★ Reglamento (CE) nº 2596/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se prorroga el período establecido en el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia 12
- ★ Reglamento (CE) nº 2597/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo 13

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) n° 2598/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por el que se proroga el programa destinado a fomentar la cooperación internacional en el sector de la energía — Programa Synergy	16
* Reglamento (CE) n° 2599/97 del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva	17
* Reglamento (CE) n° 2600/97 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3094/95 sobre ayudas a la construcción naval	18
* Reglamento (CE) n° 2601/97 de la Comisión, de 17 de diciembre de 1997, por el que se establece una reserva destinada a resolver casos de rigor excesivo, en aplicación del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, para 1998	19
* Reglamento (CE) n° 2602/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública	20
* Reglamento (CE) n° 2603/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de Ultramar (PTU)	22
* Reglamento (CE) n° 2604/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se introduce una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE y originarios de determinados terceros países	28
Reglamento (CE) n° 2605/97 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	39
Reglamento (CE) n° 2606/97 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria	41
Reglamento (CE) n° 2607/97 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2389/97 relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria	43
Reglamento (CE) n° 2608/97 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1997, relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria	44
Reglamento (CE) n° 2609/97 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1997, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria	47
Reglamento (CE) n° 2610/97 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1997, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales	52
* Directiva 97/72/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾	55

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

Consejo

97/862/CECA:

- * **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a determinadas medidas aplicables respecto de Kazajstán en lo que se refiere al comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA** 60

97/863/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 11 de diciembre de 1997, relativa a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia en el ámbito de los transportes** 62

Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia en el ámbito de los transportes 63

Comisión

97/864/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 1997, que modifica la Decisión 96/304/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a la ropa de cama y las camisetas ⁽¹⁾** 66

97/865/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 1997, por la que se reconoce, en principio, la conformidad de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del CGA 245 704, el flazasulfurón, el virus de la poliedrosis nuclear de *Spodoptera exigua*, el imazosulfurón, la pimetrozina y el sulfosulfurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾** 67

97/866/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por la que se modifica la Decisión 97/534/CE relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles ⁽¹⁾** 69

Comité de las Regiones

- * **Decisión del Comité de las Regiones de 17 de septiembre de 1997 relativa al acceso público a los documentos del Comité de las Regiones** 70

Rectificaciones

- * **Rectificación a las modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (DO L 103 de 19. 4. 1997)** 72
- * **Rectificación a las modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (DO L 103 de 19. 4. 1997)** 72

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) N° 2591/97 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1997

por el que se adaptan a partir del 1 de julio de 1997 las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 2192/97 ⁽²⁾, y, en particular, los artículos 63, 64, 65, 65 *bis*, 82 y el anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que parece oportuno, a raíz de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en virtud del examen anual 1997;

Considerando que, con arreglo al anexo XI del Estatuto, la adaptación anual correspondiente al ejercicio 1998 supondrá la fijación de nuevos coeficientes correctores antes del 31 de diciembre de 1998 con efectos retroactivos al 1 de julio de 1998;

Considerando que estos nuevos coeficientes correctores podrían conllevar ajustes retroactivos de las retribuciones y de las pensiones (positivos o negativos) para un período del ejercicio 1998 que ya haya sido objeto de pago con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que es, por lo tanto, necesario el pago de los atrasos en caso de aumento debido a estos coeficientes correctores o una devolución de las cantidades percibidas en exceso en caso de disminución para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 1998;

Considerando que es necesario prever que los efectos de una eventual devolución podrán escalonarse a lo largo de los doce meses como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de adaptación anual del Consejo adoptada para el ejercicio 1998,

⁽¹⁾ DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 301 de 5. 11. 1997, p. 5.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efecto a partir del 1 de julio de 1997:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	433 876	456 924	479 972	503 020	526 068	549 116		
A 2	385 030	407 023	429 016	451 009	473 002	494 995		
A 3/LA 3	318 876	338 113	357 530	376 587	395 824	415 061	434 298	453 535
A 4/LA 4	267 887	282 903	297 919	312 935	327 951	342 967	357 983	372 999
A 5/LA 5	220 863	233 947	247 031	260 115	273 199	286 283	299 367	312 451
A 6/LA 6	190 865	201 279	211 693	222 107	232 521	242 935	253 349	263 763
A 7/LA 7	164 296	172 471	180 646	188 821	196 996	205 171		
A 8/LA 8	145 305	151 165						
B 1	190 865	201 279	211 693	222 107	232 521	242 935	253 349	263 763
B 2	165 369	173 122	180 875	188 628	196 381	204 134	211 887	219 640
B 3	138 709	145 156	151 603	158 050	164 497	170 944	177 391	183 838
B 4	119 972	125 563	131 154	136 745	142 336	147 927	153 518	159 109
B 5	107 240	111 764	116 288	120 812				
C 1	122 368	127 302	132 236	137 170	142 104	147 038	151 972	156 906
C 2	106 434	110 956	115 478	120 000	124 522	129 044	133 566	138 088
C 3	99 284	103 158	107 032	110 906	114 780	118 654	122 528	126 402
C 4	89 710	93 344	96 978	100 612	104 246	107 880	111 514	115 148
C 5	82 717	86 107	89 497	92 887				
D 1	93 484	97 571	101 658	105 745	109 832	113 919	118 006	122 093
D 2	85 238	88 868	92 498	96 128	99 758	103 388	107 018	110 648
D 3	79 333	82 729	86 125	89 521	92 917	96 313	99 709	103 105
D 4	74 802	77 870	80 938	84 006				

b) — En el apartado 1 del artículo 1 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 6 425 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 6 566 francos belgas.

— En el apartado 1 del artículo 2 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 8 274 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 8 456 francos belgas.

— En la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del anexo VII, la cantidad de 14 782 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 15 107 francos belgas.

— En el párrafo primero del artículo 3 del anexo VII del Estatuto, la cantidad de 7 394 francos belgas se sustituirá por la cantidad de 7 557 francos belgas.

Artículo 2

Con efecto a partir del 1 de julio de 1997 el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a otros agentes se sustituirá por el cuadro siguiente:

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	203 705	228 938	254 171	279 404
	II	147 846	162 252	176 658	191 064
	III	124 241	129 776	135 311	140 846
B	IV	119 350	131 034	142 718	154 402
	V	93 747	99 927	106 107	112 287
C	VI	89 161	94 410	99 659	104 908
	VII	79 802	82 517	85 232	87 947
D	VIII	72 129	76 377	80 625	84 873
	IX	69 462	70 430	71 398	72 366

Artículo 3

Con efecto a partir del 1 de julio de 1997, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 *bis* del anexo VII del Estatuto quedará fijada en:

- 3 941 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 6 042 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas a partir del 1 de julio de 1997 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, tal y como queda modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efecto a de 1 de julio de 1997, la fecha de 1 de julio de 1996 que figura en el párrafo segundo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha del 1 de julio de 1997.

Artículo 6

1. Con efecto a partir de 1 de julio de 1997, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en los países o lugares mencionados a continuación quedarán establecidos como sigue:

Bélgica	100,0
Dinamarca	128,7
Alemania	109,7
excepto: Bonn	101,1
Karlsruhe	98,1
Munich	108,8

Grecia	87,6
España	90,8
Francia	118,0
Irlanda	104,9
Italia	100,3
excepto: Varese	94,4
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	108,1
Austria	114,5
Portugal	86,5
Finlandia	117,4
Suecia	116,6
Reino Unido	142,4
excepto: Culham	115,0.

2. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 (1) continuarán siendo aplicables.

3. Conformemente al anexo XI del Estatuto, estos coeficientes correctores podrán modificarse antes del 31 de diciembre de 1998 mediante reglamento del Consejo por el que se fijen los nuevos coeficientes correctores con efecto al 1 de julio de 1998. En consecuencia, las instituciones procederán, con efecto retroactivo entre la fecha de efecto y la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación para 1998, al correspondiente ajuste positivo o negativo de las remuneraciones de los funcionarios en cuestión y de las pensiones abonadas a los antiguos funcionarios y otros causahabientes.

(1) DO L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

Si este ajuste retroactivo supone el cobro de las cantidades percibidas en exceso, dicha devolución podrá escalonarse en un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la adaptación anual de 1998.

Artículo 7

Con efecto a partir del 1 de julio de 1997, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del anexo VII del Estatuto se sustituirá por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	del 1º al 15º día	a partir del 16º día	del 1º al 15º día	a partir del 16º día
	Francos belgas por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	2 561	1 207	1 759	1 011
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	2 486	1 126	1 687	880
Otros grados	2 255	1 050	1 451	726

Artículo 8

Con efecto a partir del 1 de julio de 1997, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstas en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 300/76 ⁽¹⁾ quedarán fijadas en 11 423, 17 241, 18 852 y 25 701 francos belgas.

Artículo 9

Con efecto a partir del 1 de julio de 1997, se aplicará el coeficiente de 4,087745 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 260/68 ⁽²⁾.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 38 de 13. 2. 1976, p. 1; Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n° 1307/87 (DO L 124 de 13. 5. 1987, p. 6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 1329/97 (DO L 183 de 11. 7. 1997, p. 1).

⁽²⁾ DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 2190/97 (DO L 301 de 5. 11. 1997, p. 1).

REGLAMENTO (CE) N° 2592/97 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1997

por el que se rectifican a partir del 1 de julio de 1995 los coeficientes correctores aplicables en Irlanda a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 2192/97 ⁽²⁾, y, en particular, los artículos 63, 64, 65, 65 bis 82 y el anexo XI de dicho Estatuto, así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que Eurostat ha llevado a cabo una serie de verificaciones sobre el procedimiento informático de cálculo de los coeficientes correctores; que en dichas verificaciones se pusieron de manifiesto determinadas diferencias en lo que respecta a los coeficientes correctores aplicables en Irlanda con efectos desde el 1 de julio de 1995 y el 1 de julio de 1996;

Considerando que, por consiguiente, deben rectificarse con efectos desde el 1 de julio de 1995 y el 1 de julio de 1996 los coeficientes correctores aplicables en Irlanda

aprobados por los Reglamentos (CE, Euratom, CECA) n° 2963/95 ⁽³⁾ y (Euratom, CECA, CE) n° 2485/96 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con efecto a partir del 1 de julio de 1995, el coeficiente corrector aplicable a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación quedarán establecidos como sigue:

— Irlanda: 89,6.

2. Con efecto a partir del 1 de julio de 1996, el coeficiente corrector aplicable a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en el país citado a continuación quedarán establecidos como sigue:

— Irlanda: 93,6.

3. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión de los funcionarios y otros agentes en Irlanda quedarán fijados con arreglo al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto con efectos desde el 1 de julio de 1995 y el 1 de julio de 1996. Los artículos 3 a 10 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n° 2175/88 ⁽⁵⁾ continuarán siendo aplicables.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 301 de 5. 11. 1997, p. 5.

⁽³⁾ DO L 310 de 22. 12. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 191 de 22. 7. 1988, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 2593/97 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3482/92 por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen originarios de Japón

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas vigentes

- (1) En diciembre de 1992, el Consejo, mediante el Reglamento (CEE) n° 3482/92⁽²⁾, impuso un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados condensadores electrolíticos de aluminio de gran volumen (en lo sucesivo «CEGV») originarios de Japón. Para la Rubycon Corporation (en lo sucesivo «Rubycon»), el tipo del derecho antidumping definitivo ascendía a un 30,1 % expresado como porcentaje del precio neto franco en la frontera de la Comunidad, no despachado de aduana. La investigación que llevó a la imposición de estas medidas es mencionada en lo sucesivo como «la investigación inicial».

2. Solicitud de una investigación de reconsideración

- (2) En septiembre de 1996, Rubycon presentó una solicitud de reconsideración provisional de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo (en lo sucesivo «el Reglamento de base»). Rubycon alegó que no era necesario continuar con la imposición del derecho antidumping para contrarrestar el dumping según lo establecido en la investigación inicial.

3. Investigación de reconsideración

- (3) La Comisión consideró que Rubycon había presentado suficientes pruebas presuntas para justificar una reconsideración provisional. Por ello, la Comi-

sión comunicó (el 17 de diciembre de 1996) mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*⁽³⁾ la apertura de una investigación de reconsideración de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento de base e inició una investigación.

Dado que ninguna otra parte interesada había presentado suficientes pruebas que justificaran la apertura de una investigación de reconsideración, la investigación se limitó a Rubycon. La investigación sólo trató los aspectos del dumping.

- (4) La Comisión notificó oficialmente a Rubycon, a los representantes del país exportador, a los dos importadores independientes y al denunciante en la investigación inicial (en lo sucesivo «Farad») de la apertura de la reconsideración. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia. Se concedió audiencia a todas las partes que lo solicitaron.
- (5) La investigación cubrió el período del 1 de octubre de 1995 al 30 de septiembre de 1996 (en lo sucesivo denominado «el período de investigación»). El ámbito geográfico establecido para esta investigación fue de la Comunidad según lo dispuesto en el momento de la apertura de esta reconsideración.
- (6) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y recibió las contestaciones de Rubycon, de su importador vinculado de la Comunidad (en lo sucesivo Rubycon UK) y de dos importadores independientes de la Comunidad.
- (7) La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria y llevó a cabo investigaciones en los locales de las siguientes empresas:
- a) *fabricante/exportador de Japón*
- Rubycon Corporation, Tokyo and Ina;
- b) *importador vinculado con el fabricante/exportador*
- Rubycon UK, South Ruislip, Reino Unido;
- c) *importador no vinculado con el fabricante/exportador*
- Codico Gesellschaft m.b.H. & Co Kg, Viena, Austria (en lo sucesivo Codico).

(¹) DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1).

(²) DO L 353 de 3. 12. 1992, p. 1.

(³) DO L 381 de 17. 12. 1996, p. 7.

Durante la verificación sobre el terreno en los locales de Codico, resultó evidente que la empresa había proporcionado una información engañosa. En especial, la empresa no había informado sobre un número significativo de sus transacciones de importación. Ésta y otras deficiencias plantearon una seria duda general sobre la fiabilidad de la información proporcionada por la empresa. Por ello, la Comisión decidió basar sus conclusiones en lo relacionado con esta empresa sobre los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, informando de ello a la empresa.

No se estimó necesario realizar una investigación en los locales del otro importador dada la importancia relativamente insignificante del total de sus transacciones de importación relacionadas con CEGV fabricados por Rubycon.

- (8) Dado el volumen y la complejidad de los datos recopilados y examinados, la investigación excedió el plazo normal de 12 meses que establece el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento de base.
- (9) Se informó a las partes por escrito de los principales hechos y consideraciones sobre lo que estaba previsto modificar el Reglamento (CEE) n° 3482/92. Se consideraron los comentarios presentados por las partes y, en su caso, se modificaron las conclusiones para tenerlas en cuenta.

B. PRODUCTO AFECTADO

- (10) El producto sujeto al derecho antidumping definitivo mencionado en el considerando 1 son los condensadores eléctricos de gran volumen, no sólidos, electrolíticos de aluminio, con su producto CV (capacidad multiplicada por tensión asignada) entre 18 000 y 310 000 microculombios (μC), con un voltaje igual o superior a 160 V y con un diámetro igual o superior a 19 mm y una longitud igual o superior a 20 mm. El producto está clasificado en el código NC ex 8532 22 00.

Para esta investigación de reconsideración que se refería solamente a uno de los fabricantes/exportadores japoneses conocidos y que se limitaba a los aspectos del dumping, no se consideró apropiado ampliar la definición de producto similar como se hizo (a causa de los avances técnicos del producto afectado) en la investigación relativa a las importaciones de CEGV originarios de la República de Corea y de Taiwán⁽¹⁾.

C. DUMPING

1. Observación preliminar

- (11) En la investigación inicial el margen de dumping se calculó sobre la base de los modelos mejor vendidos que suponían más del 70 % de las transacciones totales del exportador a la Comunidad. Por ello, el cálculo en esta investigación también se basó en los modelos mejor vendidos que suponían más del 70 % del volumen de exportación.

En sus comentarios a las respectivas cartas de comunicación, Rubycon y FARAD alegaron que habría sido más apropiado utilizar un grupo diferente de transacciones. En especial, Rubycon alegó que (en lugar de fiarse de las cantidades) debería haberse utilizado el 70 % del volumen de exportación, mientras que FARAD propuso utilizar un grupo completamente distinto de transacciones para evitar el riesgo de que el exportador sólo aumentara sus precios de exportación para algunos de los modelos mejor vendidos.

El Consejo observó, sin embargo, que no se facilitó a la Comisión, ni recibió por otros medios información que indicara un cambio de circunstancias en el sentido del apartado 9 del artículo 11 del Reglamento de base que sugiere que se podría autorizar un cambio de metodología para la determinación de los precios de exportación. Por lo tanto, se consideró oportuno (al igual que en la investigación inicial) basarse en los modelos que suponían un 70 % del volumen de exportación de Rubycon.

2. Valor normal

- (12) Por lo que se refiere a la determinación del valor normal, se han distinguido dos tipos de modelos mejor vendidos.

Para los modelos que se vendieron en cantidades suficientes y en las operaciones comerciales normales durante el período de investigación en el mercado interior japonés, los valores normales se basaron en los precios de las ventas nacionales (rentables) de conformidad con los apartados 2 y 4 del artículo 2 del Reglamento de base.

- (13) Para los demás modelos, para los cuales durante el período de investigación las ventas nacionales eran inexistentes o insuficientes en las operaciones comerciales normales, los valores normales se calcularon de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base. A este respecto, se calcularon los valores normales añadiendo el coste de fabricación, los gastos de venta, generales y administrativos en el mercado nacional y una cantidad razonable de beneficio, calculada sobre la base del margen de beneficio medio de Rubycon

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1384/94 (DO L 152 de 18. 6. 1994, p. 1), que confirma el Reglamento (CE) n° 371/94 (DO L 48 de 19. 2. 1994, p. 10).

logrado en sus ventas nacionales rentables de CEGV. Se corrigió el coste de fabricación facilitado por Rubycon puesto que parecía que la empresa no había proporcionado el precio de compra real para cierta pieza utilizada en la producción de CEGV que estaba sujeta a un tratamiento exterior.

3. Precio de exportación

- (14) Por lo que respecta a la determinación del precio de exportación, se distinguió entre las ventas a partes vinculadas y a independientes de la Comunidad.

De conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, se determinaron los precios de exportación de las ventas a empresas independientes sobre la base de los precios realmente pagados por los productos vendidos para su exportación a la Comunidad.

- (15) En el caso de las ventas de exportación a Rubycon UK, el importador vinculado, los precios de exportación se calcularon sobre la base de los precios de reventa al primer comprador independiente, debidamente ajustados para tener en cuenta todos los costes reales contraídos entre la importación y la reventa. Además, se hizo un ajuste para un margen de beneficio del 5 % que se consideró un porcentaje razonable y que es el mismo que se utilizó en la investigación inicial de conformidad con el apartado 9 del artículo 11 del Reglamento de base. En cuanto al margen de beneficio, se observó que los datos recibidos de los dos importadores que se dieron a conocer en esta investigación no podían utilizarse puesto que uno es una parte que no cooperó mientras que el otro no revende el producto afectado.
- (16) Los derechos antidumping pagados en el momento de la importación se dedujeron como coste, de conformidad con el apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base, al calcular los precios de exportación en fábrica ya que no se proporcionó ninguna prueba concluyente, de conformidad con el apartado 10 del artículo 11 del Reglamento de base, en el curso de la investigación que mostrara que los derechos antidumping están debidamente reflejados en los precios de venta subsiguientes de los clientes de Rubycon UK en la Comunidad.
- (17) Por último, se observó que una parte de los productos de Rubycon se vendió a clientes de la Comunidad que producían con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo. Estas transacciones de exportación con arreglo al régimen de perfeccionamiento activo se tuvieron en cuenta en el cálculo del precio de exportación de Rubycon. Rubycon impugnó este planteamiento.

A este respecto, se consideró que el exportador no sabe necesariamente para todas las transacciones si sus clientes despachan los modelos en régimen de perfeccionamiento activo posteriormente o si las mercancías acabadas que contienen CEGV de Rubycon se reimportan después en la Comunidad.

Además, las ventas de CEGV a las empresas que utilizan el régimen de perfeccionamiento activo pueden contribuir en gran medida al perjuicio causado a los fabricantes comunitarios a la vez que reducen los mercados a los que podrían, de otro modo, acceder. Esto no se contradice con los requisitos del artículo 552 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾ que contiene disposiciones para el funcionamiento de la autorización de perfeccionamiento activo según el Código aduanero comunitario. En especial, se constató que «las condiciones económicas» que deben cumplirse cuando se concede la autorización para operar bajo el régimen de perfeccionamiento activo pueden (en un número significativo de casos) satisfacerse sin verificar (en profundidad) si en la Comunidad se fabrican mercancías comparables. A este respecto también se observó que Rubycon no había facilitado suficiente información (a pesar de que la Comisión la había solicitado) que mostrara por qué Rubycon o sus clientes habían recibido la autorización respectiva. Por lo tanto, no puede excluirse que en el presente caso se haya privado a los fabricantes comunitarios de oportunidades de ventas que en caso contrario hubieran podido realizar.

Por último, se observó que la inclusión de transacciones de exportación relativas al perfeccionamiento activo coincide con el Reglamento de base, que establece en el apartado 2 del artículo 1 que se considerará que un producto es objeto de dumping «cuando su precio de exportación a la Comunidad» (en oposición a su despacho a libre práctica en la Comunidad) sea inferior a su valor normal.

Por lo tanto, el Consejo concluyó que la inclusión de transacciones de exportación relativas al régimen de perfeccionamiento activo está justificada para esta investigación.

4. Comparación

- (18) Se compararon los valores normales con los precios de exportación en fábrica. En cuanto a las diferencias en las condiciones de venta, se concedieron reajustes, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, para las condiciones de entrega y de pago.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1427/97 (DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 31).

- (19) No pudieron aceptarse las peticiones de ajustes para los sueldos de los vendedores y los gastos de publicidad puesto que no se demostró que afectara a la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación.

5. Margen de dumping

- (20) La comparación entre los valores normales medios ponderados y los precios de exportación medios ponderados mostró la existencia de dumping. Expresado como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad, el margen de dumping medio ponderado ascendía a:

— Rubycon: 4,2 %.

D. NUEVO NIVEL DEL DERECHO

- (21) El margen de dumping establecido en la presente reconsideración es inferior al margen de dumping constatado en la investigación inicial, que constituyó la base para el tipo del derecho. Como no se recibió o encontró ninguna indicación clara que mostrara que el dumping se repetiría a un nivel

superior una vez finalizada la reconsideración, el Consejo concluye que el Reglamento (CEE) n° 3482/92 debe modificarse por lo que se refiere a Rubycon Corporation, Ina Nagano. Los nuevos tipos del derecho ascienden a un 4,2 %.

- (22) Esta reconsideración no afecta a la fecha en que expira el Reglamento (CEE) n° 3482/92, de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3482/92 quedará modificado como sigue:

La cifra que figura en la columna correspondiente al índice del derecho del «30,1 %» relativo a Rubycon Corporation, Ina Nagano, será sustituida por «4,2 %».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

REGLAMENTO (CE) N° 2594/97 DEL CONSEJO
de 18 de diciembre de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2731/75 por el que se establecen las calidades tipo del trigo blando, del centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Considerando que en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2731/75 ⁽³⁾ se establece que los granos de cebada que atraviesen un tamiz de ranuras que mida 2,2 mm se considerarán granos asurados y, por lo tanto, al no ser cereales base de calidad irreprochable, no pueden ser objeto de compra de intervención;

Considerando que, por razones climáticas, las variedades de cebada cultivadas en Finlandia y en Suecia producen granos más pequeños que la cebada cultivada en el resto de la Comunidad; que, no obstante, esta cebada es de buena calidad; que, con el fin de tener en cuenta esta situación, la Comisión ha establecido una excepción temporal al requisito de tamaño mínimo de los granos de cebada para las compras destinadas a la intervención en Finlandia y en Suecia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia; que, en virtud de dicho artículo, tal excepción sólo se puede aplicar hasta el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que, para permitir a los productores de estos dos Estados miembros continuar acogiéndose a la intervención, conviene autorizar la posibilidad de establecer excepciones a la definición de granos de cebada asurados;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2731/75 debe modificarse en consonancia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La letra a) del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2731/75 se completará como sigue:

«No obstante, en el marco de la recepción de cebada por los organismos de intervención de Finlandia y Suecia, se autoriza una excepción a la definición de granos asurados, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92;».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ Dictamen emitido del 16 de diciembre de 1997 (no publicado aún en el Diario oficial).

⁽²⁾ DO C 337 de 7. 11. 1997, p. 51.

⁽³⁾ DO L 281 de 29. 10. 1975, p. 22; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2054/93 (DO L 187 de 29. 7. 1993, p. 6).

REGLAMENTO (CE) N° 2595/97 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2075/92 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo, y que fija los umbrales de garantía para el tabaco en hoja por grupos de variedades de tabaco para la cosecha de 1998

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽⁴⁾ dispone que la Comisión debe presentar propuestas relativas al régimen de primas y de cuotas que rigen la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo;

Considerando que conviene prorrogar a la cosecha de 1998 la aplicación del régimen vigente desde la cosecha de 1993, con el fin de permitir la realización de una reforma rigurosa de la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo a partir de la cosecha de 1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2075/92 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

1) el apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. A partir de la cosecha de 1993 y hasta la cosecha de 1998, se establecerá un régimen de primas de un importe único para las variedades de tabaco de cada uno de los distintos grupos.»;

2) el apartado 1 del artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Con objeto de garantizar la observancia de los umbrales de garantía, se establece un régimen de cuotas de producción para las cosechas de 1995 a 1998.».

Artículo 2

Para la cosecha de 1998 serán de aplicación los umbrales de garantía contemplados en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 2075/92 por grupos de variedades y por Estado miembro que han sido fijados por el Reglamento (CE) n° 415/96 ⁽⁵⁾ para las cosechas de 1996 y 1997.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO C 350 de 19. 11. 1997, p. 25.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 16 de diciembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 10 de diciembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 215 de 30. 7. 1992, p. 70; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2444/96 (DO L 333 de 21. 12. 1996, p. 40).

⁽⁵⁾ DO L 59 de 8. 3. 1996, p. 3.

REGLAMENTO (CE) N° 2596/97 DEL CONSEJO
de 18 de diciembre de 1997

por el que se prorroga el período establecido en el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, el apartado 2 de su artículo 149,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión de 1994 determina un período durante el cual podrán adoptarse medidas transitorias para facilitar el paso de los regímenes existentes en Austria, en Finlandia y en Suecia en el momento de la adhesión a los que resulten de la aplicación de las organizaciones comunes de mercado, en las condiciones establecidas en la referida Acta, en particular para hacer frente a dificultades sensibles de aplicación de los nuevos regímenes en la fecha prevista; que dicho período expira el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que, en determinados sectores, dichas dificultades no pueden estar superadas en la fecha prevista y que, por consiguiente, es adecuado recurrir a la posibilidad, prevista en el Acta, de prorrogar el período en cuestión; que conviene prorrogarlo por un año;

Considerando que, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las exigencias relativas al contenido en

materia grasa de la leche destinada al consumo humano plantean aún dificultades en Finlandia y en Suecia; que dichas dificultades no podrán ser superadas antes del 31 de diciembre de 1998; que conviene, por consiguiente, hacer uso de la posibilidad, prevista por el Acta de adhesión de 1994, de prorrogar el período en cuestión durante dos años para este caso específico,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El período a que se refiere el apartado 1 del artículo 149 del Acta de adhesión de 1994 queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1998.

No obstante, dicho período queda prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1999 en lo que respecta a las exigencias relativas al contenido en materia grasa de la leche destinada al consumo humano producida en Finlandia y en Suecia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO C 352 de 20. 11. 1997, p. 11.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 17 de diciembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

**REGLAMENTO (CE) N° 2597/97 DEL CONSEJO
de 18 de diciembre de 1997**

por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche de consumo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1411/71 del Consejo, de 29 de junio de 1971, por el que se establecen las normas complementarias de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos en lo que se refiere a la leche destinada al consumo humano (4), tiene como objetivo desarrollar tanto como sea posible el mercado de productos del código NC 0401 a través de una garantía de calidad y una adecuación a las necesidades y a los deseos de los consumidores; que la adopción de normas de comercialización para los productos lácteos de que se trata constituye a la estabilidad del mercado y, por consiguiente, a un nivel de vida equitativo de la población agraria; que el mantenimiento de una normativa de este tipo interesa tanto a los productores de leche como a los consumidores;

Considerando que, tanto para aplicar la experiencia adquirida en la materia como en aras de la simplificación y la claridad para garantizar mejor la seguridad jurídica de los interesados, conviene llevar a cabo determinadas adaptaciones de las disposiciones del mencionado Reglamento y recopilarlas en un nuevo Reglamento;

Considerando que, con el fin de responder a los deseos de los consumidores que conceden una creciente importancia a los aspectos nutricionales de las proteínas de la leche, es necesario garantizar que el porcentaje natural de proteínas de la leche no será reducido en ningún caso y permitir, además, el enriquecimiento de la leche de consumo en proteínas extraídas de la leche, sales minerales o vitaminas, o la reducción de su contenido en lactosa;

Considerando que el punto 9) del artículo 5 de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por

la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos (5), establece determinados requisitos relativos a la composición de la leche de consumo; que, por coherencia, conviene incluir las disposiciones en la normativa relativa a las disposiciones de comercialización, previendo algunas adaptaciones con el fin de tener en cuenta la experiencia adquirida en la materia;

Considerando que son aplicables la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (6), y la Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios (7);

Considerando que para garantizar la coherencia del régimen es oportuno que los productos importados de terceros países cumplan unas exigencias equivalentes;

Considerando que conviene prever que los Estados miembros establezcan los controles y las sanciones adecuadas en caso de infracción del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento regulará los productos del código NC 0401 destinados al consumo humano en la Comunidad, sin perjuicio de las exigencias relativas a la protección de la salud pública.

2. Para la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) leche: el producto procedente del ordeño de una o más vacas;
- b) leche de consumo: los productos indicados en el artículo 3 destinados a su entrega al consumidor sin más elaboración;

(1) DO C 267 de 3. 9. 1997, p. 93.

(2) DO C 339 de 10. 11. 1997.

(3) Dictamen emitido el 29 de octubre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

(4) DO L 148 de 3. 7. 1971, p. 4. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2138/92 (JO L 214 de 30. 7. 1992, p. 6).

(5) DO L 268 de 14. 9. 1992, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE (DO L 125 de 23. 5. 1996, p. 10).

(6) DO L 33 de 8. 2. 1979, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 97/4/CE (DO L 43 de 14. 2. 1997, p. 21).

(7) DO L 276 de 6. 10. 1990, p. 40.

- c) contenido en materia grasa: relación en masa de las partes de materias grasas de la leche por cada 100 partes de la leche de que se trate;
- d) contenido en materia proteica: la proporción en masa de las partes proteicas de la leche por 100 partes de la leche de que se trate, obtenida mediante la multiplicación por 6,38 del contenido total en nitrógeno de la leche y expresado en porcentaje en masa.

Artículo 2

1. Únicamente podrá ser entregada a cedida sin transformar al consumidor final, bien sea directamente o a través de restaurantes, hospitales, cantinas u otras entidades colectivas similares, la leche que responda a las condiciones fijadas para la leche de consumo.

2. Las denominaciones de venta de dichos productos serán las indicadas en el artículo 3. Dichas denominaciones de venta se reservarán para los productos definidos en ese artículo, sin perjuicio de su utilización en denominaciones compuestas.

3. Los Estados miembros establecerán medidas destinadas a informar al consumidor acerca de la naturaleza o de la composición de los productos en todos aquellos casos en que la omisión de esta información pueda provocar confusión en el consumidor.

Artículo 3

1. Se considerarán leche de consumo los productos siguientes:

- a) leche cruda: leche que no haya sido calentada a más de 40 °C, ni sometida a un tratamiento de efecto equivalente;
- b) leche entera: leche tratada térmicamente que, por su contenido en materia grasa, responda a una de las siguientes fórmulas:
- leche entera normalizada: leche cuyo contenido en materia grasa alcance como mínimo un 3,50 % (m/m). Sin embargo, los Estados miembros podrán establecer una categoría suplementaria de leche entera cuyo contenido en materia grasa sea superior o igual a 4,00 % (m/m);
 - leche entera no normalizada: leche cuyo contenido en materia grasa no ha sido alterado desde la fase de ordeño, ni por adición o supresión de materias grasas de leche, ni por mezcla con leche cuyo contenido natural en materia grasa haya sido alterado. Sin embargo, el contenido en materia grasa no podrá ser inferior a 3,50 % (m/m);
- c) leche semidesnatada: leche tratada térmicamente cuyo contenido en materia grasa se haya llevado a un

porcentaje comprendido entre un 1,50 % (m/m) como mínimo y un 1,80 % (m/m) como máximo;

- d) leche desnatada: leche tratada térmicamente cuyo contenido en materia grasa se haya llevado a un porcentaje de un 0,50 % (m/m) como máximo.

2. No obstante lo dispuesto en el segundo guión de la letra b) del apartado 1, sólo se autorizarán las siguientes modificaciones:

- a) con el fin de respetar los contenidos en materia grasa fijados para la leche de consumo, la modificación del contenido natural en materia grasa de la leche mediante la retirada o la adición de nata o la adición de leche entera, leche semidesnatada o leche desnatada;
- b) el enriquecimiento de la leche con proteínas procedentes de leche, con sales minerales o con vitaminas;
- c) la reducción del contenido de la leche en lactosa mediante su conversión en glucosa y galactosa.

Las modificaciones en la composición de la leche mencionadas en las letras b) y c) únicamente estarán autorizadas si se indican en el envase del producto de forma claramente visible y legible y de manera indeleble. Sin embargo, esta indicación no exime de la obligación del etiquetado sobre propiedades nutritivas establecido por la Directiva 90/496/CEE. En el caso del enriquecimiento con proteínas, el contenido en proteínas de la leche enriquecida deberá ser superior o igual a 3,8 % (m/m).

No obstante, el Estado miembro podrá limitar o prohibir las modificaciones de la composición de la leche mencionadas en las letras b) y c).

Artículo 4

La leche de consumo deberá ajustarse a los requisitos siguientes:

- a) tener en punto de congelación cercano al punto de congelación medio de la leche cruda en la zona de origen de la recogida;
- b) tener una masa superior o igual a 1 028 gramos por litro comprobado en leche de 3,5 % (m/m) de materia grasa a una temperatura de 20 °C o el equivalente por litro cuando se trate de leche con un contenido diferente en materia grasa;
- c) contener un mínimo de 2,9 % (m/m) de materias proteicas comprobado en leche de 3,5 % (m/m) de materia grasa, o una concentración equivalente cuando se trate de leche con un contenido diferente en materia grasa;
- d) tener un porcentaje de extracto seco magro superior o igual a 8,50 % (m/m) comprobado en leche de 3,5 % (m/m) de materia grasa, o un porcentaje equivalente cuando se trate de leche de un contenido diferente en materia grasa.

Artículo 5

Los productos importados en la Comunidad y destinados a venderse como leche de consumo deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 6

Se aplicarán las disposiciones de la Directiva 79/112/CEE, en particular en lo que se refiere a las disposiciones nacionales relativas al etiquetado de la leche de consumo.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar el control de la aplicación del presente Reglamento, sancionar las infracciones, prevenir y reprimir los fraudes.

Estas medidas, y sus eventuales modificaciones, serán notificadas a la Comisión en el mes siguiente al de su adopción.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento, según el procedimiento previsto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾.

Artículo 8

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1411/71.

Las referencias al Reglamento (CEE) n° 1411/71 se entenderán como referencias al presente Reglamento.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998. No obstante, las disposiciones del artículo 4 serán aplicables a partir del 1 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 (DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21).

**REGLAMENTO (CE) N° 2598/97 DEL CONSEJO
de 18 de diciembre de 1997**

**por el que se prorroga el programa destinado a fomentar la cooperación interna-
cional en el sector de la energía — Programa Synergy**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 701/97 del Consejo, de 14 de abril de 1997, por el que se aprueba un programa destinado a fomentar la cooperación internacional en el sector de la energía — Programa Synergy ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 3, dispone que la realización del Programa Synergy se extenderá desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997;

Considerando que la Comunicación de la Comisión «Visión global de la política y las acciones en el campo de la energía» pone de manifiesto la necesidad de un esfuerzo para mejorar la transparencia de la política energética comunitaria y es un primer paso hacia la propuesta de un programa marco sobre energía;

Considerando que es necesario prorrogar de manera transitoria el programa Synergy, por espacio de un año, a la espera de su inserción en el nuevo programa marco sobre energía;

Considerando que en el presente Reglamento se incluye, con arreglo al punto 2 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de

1995, relativa a la inscripción de disposiciones financieras en los actos legislativos ⁽⁴⁾, un importe de referencia financiera, sin que ello afecte a las competencias de la autoridad presupuestaria definidas en el Tratado;

Considerando que, para la adopción del presente Reglamento, el Tratado no prevé más poderes de acción que los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La duración del programa Synergy se prorrogará por un año, del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998.

2. El importe de referencia financiera para la ejecución de dicho programa será de 5 millones de ecus. La autoridad presupuestaria autorizará los créditos dentro de los límites de las perspectivas financieras.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ DO C 337 de 7. 11. 1997, p. 57.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 4 de diciembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 104 de 22. 4. 1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO C 293 de 8. 11. 1995, p. 4.

REGLAMENTO (CE) N° 2599/97 DEL CONSEJO

de 18 de diciembre de 1997

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2262/84 por el que se prevén medidas especiales en el sector del aceite de oliva

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Considerando que, de conformidad con el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2262/84 ⁽³⁾, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará, antes del 1 de enero de 1998, el método de financiación de los gastos reales de los organismos a partir de la campaña 1998/99;

Considerando que los trabajos habitualmente confiados a los organismos deben realizarse durante la campaña 1998/99; que, en consecuencia, es preciso prever una participación comunitaria en los gastos de los organismos para dicho período con el fin de asegurarles un funcionamiento eficaz y regular en el ámbito de la autonomía administrativa prevista por el Reglamento (CEE) n° 2262/84,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2262/84, los dos últimos párrafos se sustituirán por el texto siguiente:

«Durante la campaña 1998/99, el 50 % de los gastos reales de los organismos correrá a cargo del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Antes del 1 de octubre de 1998, la Comisión estudiará la necesidad de mantener dicha participación comunitaria en los gastos de los organismos y, si procede, presentará una propuesta al Consejo. Éste, en virtud del procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, decidirá, antes del 1 de enero de 1999, la posible financiación de dichos gastos.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

F. BODEN

⁽¹⁾ DO C 343 de 13. 11. 1997, p. 16.⁽²⁾ Dictamen emitido el 17 de diciembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ DO L 208 de 3. 8. 1984, p. 11. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 533/97 (DO L 83 de 25. 3. 1997, p. 1).

REGLAMENTO (CE) N° 2600/97 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 1997****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 3094/95 sobre ayudas a la construcción naval**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, la letra c) del apartado 3 de su artículo 92 y sus artículos 94 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que aún no ha entrado en vigor el Acuerdo sobre las condiciones normales de competencia en la industria de la construcción y de la reparación naval mercante, celebrado entre la Comunidad Europea y determinados terceros países en el marco de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)⁽²⁾;

Considerando que, por consiguiente, aún no ha entrado en vigor el Reglamento (CE) n° 3094/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, sobre ayudas a la construcción naval⁽³⁾;

Considerando que, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 3094/95, a la espera de la entrada en vigor del Acuerdo de la OCDE, y como máximo hasta el 31 de diciembre de 1997, seguirán aplicándose provisionalmente las disposiciones pertinentes de la Directiva 90/684/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1990, sobre ayudas a la construcción naval⁽⁴⁾;

Considerando que, dada la subsistencia de la incertidumbre en cuanto a la entrada en vigor del Acuerdo de la

OCDE, que pudiera aplazarse hasta después del 31 de diciembre de 1997, el Consejo debe adotar las oportunas medidas a la espera de decisiones sobre un posible nuevo régimen de ayudas a la construcción naval;

Considerando que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 3094/95,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 3094/95 el párrafo tercero se sustituirá por el texto siguiente:

«A la espera de la entrada en vigor del citado Acuerdo, se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Directiva 90/684/CEE hasta la entrada en vigor de dicho Acuerdo, y como máximo hasta el 31 de diciembre de 1998.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 17 de diciembre de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽²⁾ DO C 375 de 30. 12. 1994, p. 3.

⁽³⁾ DO L 332 de 31. 12. 1995, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1904/96 (DO L 251 de 3. 10. 1996, p. 5).

⁽⁴⁾ DO L 380 de 31. 12. 1990, p. 27.

REGLAMENTO (CE) N° 2601/97 DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1997

por el que se establece una reserva destinada a resolver casos de rigor excesivo, en aplicación del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, para 1998

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 18 y 30,

Considerando que en su sentencia de 26 de noviembre de 1996 sobre el asunto C 68/95, el Tribunal de Justicia declaró que «el artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 404/93 autoriza a la Comisión y, en determinadas circunstancias, le obliga a regular los casos de rigor excesivo debidos al hecho de que unos importadores de plátanos de países terceros o de plátanos no tradicionales ACP atravesasen dificultades que ponen en peligro su supervivencia, cuando se les ha atribuido un contingente excepcionalmente bajo basándose en los años de referencia que deben ser tomados en consideración conforme al apartado 2 del artículo 19 del Reglamento, en el supuesto de que dichas dificultades sean inherentes al paso de los regímenes nacionales existentes antes de la entrada en vigor del Reglamento a la organización común de mercados y no se deban a la falta de diligencia de los operadores afectados»;

Considerando que, a raíz de esta sentencia, diversos operadores presentaron a la Comisión solicitudes de asignaciones complementarias, alegando la existencia de casos de rigor excesivo; que para poder dar un curso favorable a las solicitudes que parecen justificadas con arreglo a los principios invocados por el Tribunal de Justicia, es neces-

sario crear una reserva que pueda ser posteriormente imputada al volumen del contingente arancelario para la importación de plátanos de terceros países y no tradicionales ACP disponible en aplicación del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 404/93 para 1998; que, habida cuenta de las solicitudes recibidas por la Comisión, se considera justificada la reserva de una cantidad de 20 000 toneladas;

Considerando que el Comité de gestión de los plátanos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda constituida una reserva de 20 000 toneladas que permita adoptar medidas específicas en aplicación del artículo 30 del Reglamento (CEE) n° 404/93 con el fin de resolver los casos de rigor excesivo experimentados por algunos operadores como consecuencia de la entrada en vigor de la organización común de mercados del sector del plátano. Esta reserva se imputará al volumen del contingente arancelario de importación de plátanos de terceros países y no tradicionales ACP disponible para 1998 en aplicación del artículo 18 del citado Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

REGLAMENTO (CE) N° 2602/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2321/97⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2456/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1956/97⁽⁴⁾, establece las condiciones que deben cumplir los productos comprados en intervención; que se adoptaron medidas especiales para los bovinos de más de treinta meses criados en el Reino Unido; que dichas medidas consisten en el sacrificio y posterior destrucción de éstos; que, por consiguiente, no es posible admitir en intervención pública los animales castrados que superen ese límite de edad;

Considerando que, con carácter excepcional, el peso máximo contemplado en la letra h) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2456/93 no era aplicable; que procede volver progresivamente al límite de peso previsto inicialmente;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2456/93 establece que podrán ser objeto de compras de intervención pública las canales de bovinos de la calidad O3 en Irlanda, pero no en Irlanda del Norte; que, con objeto de evitar desviaciones del tráfico comercial que podrían perturbar el mercado de la carne de vacuno en esta parte de la Comunidad, es conveniente establecer asimismo que dicha calidad también pueda beneficiarse de esta medida en Irlanda del Norte;

Considerando que, como consecuencia de la prohibición de toda utilización de materiales especificados de riesgo, es conveniente mantener temporalmente el importe revisado del incremento aplicable al precio medio de mercado que sirve para definir el precio máximo de compra;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2456/93 quedará modificado como sigue:

1) La letra g) del apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«g) que no procedan, en caso de compras en intervención en el Reino Unido, de animales criados en dicho Estado miembro de más de treinta meses de edad».

2) Se añadirá el siguiente párrafo en la letra h) del apartado 2 del artículo 4:

«No obstante, para las licitaciones abiertas durante el primer semestre de 1998, el peso de las canales contempladas en la anterior disposición no superará los 350 kg».

3) Se añadirá el siguiente párrafo en el apartado 1 del artículo 14:

«No obstante, en lo relativo a las licitaciones abiertas durante el primer semestre de 1998:

a) el importe del incremento aplicable al precio medio de mercado contemplado en la primera frase del párrafo anterior ascenderá a 14 ecus por cada 100 kg de peso en canal;

b) el importe del incremento aplicable al precio medio de mercado contemplado en la segunda frase del párrafo anterior ascenderá a 7 ecus por cada 100 kg de peso en canal.».

4) En el anexo III, la parte «United Kingdom, B. Northern Ireland» se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 322 de 25. 11. 1997, p. 25.

⁽³⁾ DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 276 de 9. 10. 1997, p. 34.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

UNITED KINGDOM

B. Northern Ireland

- Category C class U3
 - Category C class U4
 - Category C class R3
 - Category C class R4
 - Category C class O3.
-

**REGLAMENTO (CE) N° 2603/97 DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1997**

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de
arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de Ultramar
(PTU)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/803/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 108 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 619/96 ⁽⁴⁾, y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1161/97 ⁽⁶⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, mediante la Decisión 97/803/CE, el Consejo ha adaptado el régimen de importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar (PTU); que el nuevo artículo 108 *bis* admite la acumulación de origen ACP/PTU indicada en el artículo 6 del anexo II de la Decisión 91/482/CEE citada dentro de un volumen global anual de 160 000 toneladas expresadas en equivalente de arroz descascarillado que incluye el contingente arancelario de arroz de los Estados ACP previsto en el IV Convenio de Lomé; que las importaciones de los PTU podrán alcanzar el volumen antes indicado siempre y cuando los Estados ACP no hagan uso de sus posibilidades de exportación directa en virtud del citado contingente arancelario; que, cada año, se expiden en el mes de enero certificados de importación iniciales a los PTU por una cantidad de 35 000 toneladas expresadas en equivalente de arroz descascarillado;

Considerando que, en aras de una gestión equilibrada del mercado comunitario de arroz, la expedición de certifi-

cados de importación se realiza por períodos distribuidos a lo largo del año;

Considerando que la gestión de ese régimen de acumulación requiere que se recojan en un texto único las disposiciones aplicables a la importación de arroz de los países ACP y de los PTU; que, por consiguiente, conviene incluir las disposiciones apropiadas aprobadas en el Reglamento (CEE) n° 999/90 de la Comisión, de 20 de abril de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para las importaciones de arroz originarias de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1407/97 ⁽⁸⁾, y derogar ese Reglamento; que, en particular, deben incluirse las disposiciones relativas a las reducciones de los derechos de aduana aplicables a la importación y las relativas a la percepción de un gravamen de exportación por el país expedidor;

Considerando que es conveniente que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de enero de 1998; que, por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CE) n° 2352/97 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1997, por el que se establecen medidas específicas para la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar ⁽⁹⁾;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido ningún dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de Ultramar (PTU) en aplicación del artículo 108 *bis* de la Decisión 91/482/CEE.

TÍTULO I

Importación de arroz originario de los Estados ACP

Artículo 2

1. Dentro del límite de 125 000 toneladas de arroz, expresado en arroz descascarillado, de los códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30, establecido

⁽¹⁾ DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 50.

⁽³⁾ DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽⁶⁾ DO L 169 de 27. 6. 1997, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 101 de 21. 4. 1990, p. 20.

⁽⁸⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 13.

⁽⁹⁾ DO L 326 de 28. 11. 1997, p. 21.

en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90, los certificados de importación con reducción de derechos de aduana se expedirán cada año de conformidad con los tramos siguientes:

enero:	41 668 toneladas
mayo:	41 666 toneladas
septiembre:	41 666 toneladas.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, las cantidades para las que no se hayan solicitado certificados en virtud del primero o segundo tramo se trasladarán al tramo siguiente.

En caso de quedar cantidades para las que no se hayan solicitado certificados de importación dentro del tramo del mes de septiembre, podrán solicitarse certificados de importación para esas cantidades al amparo de un tramo complementario del mes de octubre, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8.

Artículo 3

1. Dentro del límite de 20 000 toneladas de arroz partido del código NC 1006 40 00, establecido en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90, los certificados de importación con reducción de derechos de aduana se expedirán cada año de conformidad con los tramos siguiente:

enero:	10 000 toneladas
mayo:	10 000 toneladas
septiembre:	—

2. Las cantidades para las que no se hayan solicitado certificados en virtud del primero o segundo tramo se trasladarán al tramo siguiente.

En caso de quedar cantidades para las que no se hayan solicitado certificados de importación dentro del tramo del mes de septiembre, podrán solicitarse los certificados de importación para esas cantidades al amparo de un tramo complementario del mes de octubre, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8.

Artículo 4

La Comisión calculará cada semana los importes de los derechos de aduana, aunque los fijará cada dos semanas, de conformidad con los siguientes criterios:

- el derecho aplicable a la importación de arroz cáscara («paddy») de los códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98 será igual a los derechos de aduana fijados en el arancel aduanero común, reducidos un 50 % y deducido un importe de 4,34 ecus;
- el derecho aplicable a la importación de arroz descascarillado del código NC 1006 20 será igual al derecho fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo⁽¹⁾, reducido un 50 % y deducido un importe de 4,34 ecus;

- el derecho aplicable a la importación de arroz blanqueado del código NC 1006 30 será igual al derecho fijado en aplicación del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 reducido en un importe de 16,78 ecus y seguidamente, reducido un 50 % y deducido un importe de 6,52 ecus;
- el derecho aplicable a la importación de arroz partido del código NC 1006 40 00 será igual al derecho fijado en el arancel aduanero común, reducido un 50 % y deducido un importe de 3,62 ecus.

Artículo 5

1. Las disposiciones del artículo 4 sólo se aplicarán a las importaciones de arroz por las que el país exportador haya percibido el importe del gravamen de exportación correspondiente a la diferencia entre los derechos de aduana aplicables a la importación de arroz procedente de terceros países y los importes contemplados en el artículo 4.

2. La prueba de la percepción del importe la constituirá la inclusión, por parte de las autoridades aduaneras del país exportador, de una de las siguientes menciones en la rúbrica «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR 1:

Importe en moneda nacional:

- Tasa especial percibida a la exportación del arroz
- Særafgift, der opkræves ved eksport af ris
- Bei der Ausfuhr von Reis erhobene Sonderabgabe
- Ειδικός φόρος που εισπράττεται κατά την εξαγωγή του ρυζιού
- Special charge collected on export of rice
- Taxe spéciale perçue à l'exportation du riz
- Tassa speciale riscossa all'esportazione del riso
- Bij uitvoer van de rijst opgelegde bijzondere heffing
- Direito especial cobrado na exportação do arroz
- Riisin viennin yhteydessä perittävä erityismaksu
- Särskild avgift för risexport

(Firma y sello del organismo).

3. En caso de que el gravamen percibido por el país exportador sea inferior a la reducción resultante del artículo 4, la reducción se limitará al importe percibido.

4. En caso de que el importe del gravamen de exportación percibido esté expresado en una divisa que no sea la del Estado miembro importador, para determinar el importe del gravamen efectivamente percibido se utilizará el tipo de cambio registrado en el mercado o los mercados de divisas más representativos de dicho Estado miembro el día de la fijación anticipada del derecho de aduana.

5. El derecho de importación será el aplicable el día de presentación de la solicitud del certificado. Su importe se ajustará en función de la diferencia entre el precio de intervención válido el mes de la solicitud del certificado y el vigente en el momento del despacho a libre práctica, aumentándose dicha diferencia, en su caso:

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

- un 80 % en el caso del arroz índica descascarillado,
- un 163 % en el caso del arroz índica blanqueado,
- un 88 % en el caso del arroz japónica descascarillado,
- un 167 % en el caso del arroz japónica blanqueado.

Se considerarán arroz índica y arroz japónica los indicados en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión (1).

TÍTULO II

Importación de arroz originario de los PTU

Artículo 6

1. Dentro del límite de 35 000 toneladas de arroz, expresadas en arroz descascarillado, del código NC 1006, en aplicación del artículo 108 *bis* de la Decisión 91/482/CEE, los certificados de importación con exención de derechos de aduana se expedirán cada año de conformidad con los tramos siguientes:

enero:	35 000 toneladas
mayo:	—
septiembre:	—

2. Las cantidades para las que no se hayan solicitado certificados en virtud del primero o segundo tramo se trasladarán al tramo siguiente.

En caso de que queden cantidades para las que no se hayan solicitado certificados de importación dentro del tramo del mes de septiembre, podrán solicitarse certificados de importación para esas cantidades en virtud de un tramo complementario del mes de octubre, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8.

TÍTULO III

Disposiciones comunes de aplicación para los títulos I y II

Artículo 7

Las cantidades trasladadas contempladas en el apartado 2 del artículo 2 podrán ser objeto de solicitudes de certificados de importación de arroz originario de los Estados ACP de los códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30 y de arroz originario de los PTU del código NC 1006.

Artículo 8

1. Las solicitudes de certificado se presentarán a las autoridades competentes del Estado miembro dentro de los cinco primeros días hábiles del mes correspondiente a cada tramo.

2. En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado de importación deberá indicarse el país de origen y marcarse con una cruz la mención «sí».

3. En la casilla 20 de la solicitud de certificado de importación, el solicitante indicará el tramo por el que presenta su solicitud. Se incluirá una de las siguientes menciones:

- PTU [artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2603/97]
- ACP [apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2603/97]
- ACP partidos de arroz [artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2603/97]
- ACP + PTU [artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2603/97].

4. Los certificados incluirán en la casilla 24 una de las menciones siguientes:

a) para los PTU:

- Exención del derecho de aduana hasta la cantidad indicada en las casillas 17 y 18 del presente certificado [Reglamento (CE) n° 2603/97]
- Toldfri op til den mængde, der er angivet i rubrik 17 og 18 i denne licens (Forordning (EF) nr. 2603/97)
- Zollfrei bis zu der in den Feldern 17 und 18 dieser Lizenz angegebenen Menge (Verordnung (EG) Nr. 2603/97)
- Ατελώς μέχρι την ποσότητα που ορίζεται στα τετραγωνίδια 17 και 18 του παρόντος πιστοποιητικού [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2603/97]
- Exemption from customs duty up to the quantity indicated in Sections 17 and 18 of this licence (Regulation (EC) No 2603/97)
- Exemption du droit de douane jusqu'à la quantité indiquée dans les cases 17 et 18 du présent certificat [Règlement (CE) n° 2603/97]
- Esenzione del dazio doganale limitatamente alla quantità indicata nelle caselle 17 e 18 del presente titolo [Regolamento (CE) n. 2603/97]
- Vrijgesteld van douanerecht voor ten hoogste de in de vakken 17 en 18 van dit certificaat vermelde hoeveelheid (Verordening (EG) nr. 2603/97)
- Isenção de direito aduaneiro até à quantidade indicada nas casas 17 e 18 do presente certificado [Reglamento (CE) n° 2603/97]
- Tullivapaa tämän todistuksen kohdissa 17 ja 18 esitettyyn määrään asti (asetus (EY) N:o 2603/97)
- Tullfri upp till den mängd som anges i fält 17 och 18 i denna licens (Förordning (EG) nr 2603/97);

b) para los ACP:

- Derecho de aduana reducido hasta la cantidad indicada en las casillas 17 y 18 del presente certificado [Reglamento (CE) n° 2603/97]
- Nedsat told op til den mængde, der er angivet i rubrik 17 og 18 i denne licens (Forordning (EF) nr. 2603/97)
- Ermäßigter Zollsatz bis zu der in den Feldern 17 und 18 dieser Lizenz angegebenen Menge (Verordnung (EG) Nr. 2603/97)

(1) DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.

- Μειωμένος δασμός μέχρι την ποσότητα που ορίζεται στα τετραγωνίδια 17 και 18 του παρόντος πιστοποιητικού [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2603/97]
 - Reduced duty up to the quantity indicated in Sections 17 and 18 of this licence (Regulation (EC) No 2603/97)
 - Droit réduit jusqu'à la quantité indiquée dans les cases 17 et 18 du présent certificat [Règlement (CE) n° 2603/97]
 - Dazio ridotto limitatamente alla quantità indicata nelle caselle 17 e 18 del presente titolo [Regolamento (CE) n. 2603/97]
 - Verminderd douanerecht voor ten hoogste de in de vakken 17 en 18 van dit certificaat vermelde hoeveelheid (Verordening (EG) nr. 2603/97)
 - Direito reduzido até à quantidade indicada nas casas 17 e 18 do presente certificado [Regulamento (CE) n° 2603/97]
 - Tulli, joka on alennettu tämän todistuksen kohdissa 17 ja 18 esitettyyn määrään asti (asetus (EY) N:o 2603/97)
 - Tullsatsen nedsatt upp till den mängd som anges i fält 17 och 18 i denna licens (Förordning (EG) nr 2603/97).
5. La solicitud del certificado de importación sólo se admitirá si se cumplen las siguientes condiciones:
- la solicitud deberá ser presentada por una persona física o jurídica que, durante al menos uno de los tres años anteriores a la fecha de presentación, haya ejercido una actividad comercial en el sector del arroz y esté inscrita en un registro público de un Estado miembro;
 - el solicitante sólo podrá presentar una única solicitud en el Estado miembro en el que esté inscrito en un registro público. En caso de que un mismo interesado presente varias solicitudes en uno o en varios Estados miembros no se admitirá ninguna de ellas;
 - la solicitud no podrá referirse a una cantidad superior a la disponible en el tramo y el origen de que se trate. No obstante, la cantidad solicitada para cada arroz descascarillado.
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión ⁽¹⁾, el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación será de 28 ecus por tonelada.

Artículo 9

1. En un plazo de dos días hábiles a partir del último día fijado para la presentación de solicitudes de certificado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex o fax y de conformidad con el anexo del presente Reglamento, las cantidades desglosadas por códigos NC de ocho cifras, por tramos y por países de origen que hayan sido objeto de solicitudes de certifica-

dos, el número del certificado solicitado y el nombre y dirección del solicitante.

Dicha comunicación deberá efectuarse igualmente en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud en un Estado miembro.

La información anterior deberá comunicarse por separado de la correspondiente a otras solicitudes de certificados de importación en el sector del arroz y de conformidad con las mismas disposiciones.

2. En un plazo de diez días a partir del último día de plazo de comunicación de los Estados miembros, la Comisión:

- decidirá en qué medida puede dar curso a las solicitudes. Si las cantidades solicitadas sobrepasan las cantidades disponibles en virtud del tramo y del origen en cuestión, fijará un porcentaje de reducción que se aplicará a cada solicitud;
- fijará las cantidades disponibles en virtud del tramo siguiente y, en su caso, en virtud del tramo complementario del mes de octubre.

3. En caso de que se aplique el porcentaje de reducción único contemplado en el apartado 2, se podrá retirar la solicitud de certificado en el plazo de dos días hábiles a partir de la publicación del reglamento por el que se fije dicho porcentaje. La garantía correspondiente se liberará inmediatamente.

Artículo 10

1. Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la decisión de la Comisión, se expedirán los certificados de importación por las cantidades resultantes de la aplicación del apartado 2 del artículo 9.

En caso de que la cantidad para la que se haya expedido el certificado de importación sea inferior a la solicitada, el importe de la garantía contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95 se reducirá proporcionalmente.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3719/88 de la Comisión ⁽²⁾, los derechos que se deriven del certificado de importación serán intransferibles.

Artículo 11

1. No será aplicable el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

2. La reducción de los derechos de aduana para el arroz originario de los países ACP, así como la exención de esos derechos para el arroz originario de los PTU, establecidas en los artículos 4 y 6 del presente Reglamento, respectivamente, no se aplicarán a las cantidades importadas con arreglo a la tolerancia contemplada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

⁽¹⁾ DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽²⁾ DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

3. Será aplicable el apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3719/88.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1162/95, los certificados de importación del arroz descascarillado, blanqueado o semiblanqueado, así como los de los partidos de arroz, serán válidos desde el día de su expedición efectiva hasta que finalice el tercer mes siguiente, en aplicación del apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3719/88. No obstante, el plazo de validez no podrá prolongarse más allá del 31 diciembre del año de expedición.

Artículo 12

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex o fax y de conformidad con el anexo I del presente Reglamento, la siguiente información:

- a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la expedición del certificado, las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación, desglosadas por códigos NC de ocho cifras y por países de origen, la fecha de expedición, el número de certificado expedido y el nombre y dirección del titular del certificado;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

- el último día hábil de cada mes siguiente a aquel en el que se haya efectuado el despacho a libre práctica, las cantidades que hayan sido efectivamente despachadas a libre práctica, desglosadas por códigos NC de ocho cifras y por países de origen la fecha de despacho a libre práctica, el número del certificado utilizado y el nombre y dirección del titular del certificado.

Dichas comunicaciones deberán realizarse igualmente en los casos en los que no se haya expedido ningún certificado o no se haya producido ninguna importación.

Artículo 13

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 999/90.

Artículo 14

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 2352/97.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

ANEXO

ARROZ - REGLAMENTO (CE) N° 2603/97

Solicitud de certificado de importación ⁽¹⁾

Expedición de certificado de importación ⁽¹⁾

Despacho a libre práctica ⁽¹⁾

Destinatario: DG VI-C-2

Fax: (32 2) 296 60 21

Expedidor:

Fecha	N° de certificado	Tramo ⁽²⁾ — PTU (artículo 6) — ACP (apartado 1 del artículo 2) — ACP partidos (artículo 3) — ACP + PTU (artículo 7)	Código NC	Cantidad (toneladas)	País de origen	Nombre y dirección del solicitante/titular

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Indíquese a cuál de las tres posibilidades corresponde la solicitud, expedición o el despacho a libre práctica.

REGLAMENTO (CE) N° 2604/97 DE LA COMISIÓN**de 16 de diciembre de 1997****por el que se introduce una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos regulados por los Tratados CECA y CE y originarios de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 518/94⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2315/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CE) n° 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1765/82, 1766/82 y 3420/83⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 847/97⁽⁴⁾, y, en particular el apartado 1 de su artículo 9,

Tras haber efectuado consultas en los Comités establecidos de acuerdo con los citados Reglamentos,

Considerando que, en virtud del Reglamento (CE) n° 2412/96 de la Comisión⁽⁵⁾, las importaciones en la Comunidad, las importaciones en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea estaban sometidas a una vigilancia comunitaria previa;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 3285/94 y 519/94, los productos siderúrgicos regulados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero están sujetos al régimen común aplicable a las importaciones, y es, por tanto, necesario, que las disposiciones relativas a la vigilancia comunitaria con respecto a los productos CECA se adopten de acuerdo con lo dispuesto en los citados Reglamentos;

Considerando la inestabilidad del mercado comunitario de los productos siderúrgicos en los últimos años, en parte a causa de la presión de las importaciones, principalmente de regiones con un exceso de capacidad productiva y escaso consumo interior. Este mercado fue todavía relativamente inestable a principios de 1996, aunque se estabilizó a lo largo de dicho año y ha recuperado a partir de los primeros meses de 1997. Se espera que esta tendencia positiva continúe en 1998, pero ello depende de la evolu-

ción del mercado y del tipo de cambio. Los indicadores económicos disponibles actualmente muestran las tendencias siguientes:

- a) Producción: en 1996 la producción comunitaria de acero bruto disminuyó a 148 millones de toneladas, un 5 % menos que en 1995. Durante los primeros ocho meses de 1997 la producción comunitaria aumentó en un 7,6 % con respecto al mismo período de 1996. Para el conjunto de 1997, se espera que la producción esté por encima del nivel de 1995 (156 millones de toneladas),
- b) Importaciones: las importaciones de productos CECA en la Comunidad de todos los países terceros ascendió a 13,4 millones de toneladas en 1996, un 65 % de las cuales (8,7 millones de toneladas) fueron productos planos y largos. En 1996 las importaciones disminuyeron en un 25 % para todos los productos CECA. Este descenso de las importaciones fue precedido por importantes aumentos, del 30 al 35 % en 1995 y 1994. Además, el descenso de una media del 25 % del nivel de las importaciones en 1996 refleja descensos del 52 % para los productos semiacabados y del 33 % para los productos largos, mientras que las importaciones de productos planos disminuyeron en un 12 %. Estas tendencias no son aplicables a todos los Estados miembros en la misma medida; en algunos, las importaciones de determinados productos planos o largos aumentaron más del 100 % en relación con el mismo período de 1995. Durante el primer semestre de 1997 las importaciones de productos CECA ascendieron a 7,3 millones de toneladas, una reducción media del 1 % en relación con el mismo período en 1996, que refleja una disminución del 6 % para los productos semiacabados, una disminución del 3 % para los productos planos y un aumento del 22 % para los productos largos. Se espera que las importaciones aumenten en los últimos meses de 1997. No obstante, no es fácil hacer predicciones con seguridad para 1998, debido a la falta de estadísticas comerciales actualizadas para todos los Estados miembros y a cambios importantes que afectan a las estructuras comerciales.
- c) Exportaciones: las exportaciones de productos siderúrgicos CECA ascendieron a 24,5 millones de toneladas en 1996. El aumento medio del 24 % en el nivel de exportaciones en 1996 con respecto al de 1995 refleja unos aumentos del 70 % para los productos semiacabados, del 19 % para los productos planos y del 13 % para los productos largos. Durante el primer semestre de 1997 las exportaciones de productos CECA ascendieron a 10,4 millones de toneladas, una disminución media del 12 % respecto al mismo período de 1996, que refleja

⁽¹⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 53.

⁽²⁾ DO L 314 de 4. 12. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 67 de 10. 3. 1994, p. 89.

⁽⁴⁾ DO L 122 de 14. 5. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 329 de 19. 12. 1996, p. 11.

disminuciones del 55 % para los productos semiacabados y del 4 % para los productos planos, pero un aumento del 4 % para los productos largos. Se espera que esta situación continúe en el segundo semestre de 1997.

d) Las tendencias son similares para determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CE:

- la producción de flejes enrollados en 1996 se redujo en un 10 % respecto a 1995. En 1996 las importaciones disminuyeron una media del 3,0 % respecto a 1995. En el primer semestre de 1997 las importaciones disminuyeron en una media del 8 % respecto al mismo período en 1996. No obstante, estas tendencias generales no muestran la presión de las importaciones en determinadas regiones de la Comunidad,
- en 1996 la producción de tubos de acero descendió en un 3,6 con respecto a 1995. Durante el primer semestre de 1997 la producción comunitaria aumentó en un 8,4 % respecto al mismo período de 1996. Las importaciones de tubos de acero disminuyeron una media del 4,7 % en 1996 con respecto a 1995. En el primer semestre de 1997 las importaciones de tubos de acero aumentaron una media del 8 % con respecto al mismo período de 1996;

Considerando, por consiguiente, que la evolución de determinados productos CECA y CE originarios de terceros países contemplados en el presente Reglamento amenaza ocasionar un perjuicio a los productos comunitarios;

Considerando que las estadísticas de comercio exterior de la Comunidad no están disponibles dentro de los plazos establecidos por el Reglamento (CE) n° 840/96 de la Comisión⁽¹⁾ y que es necesario abordar este problema urgentemente con el fin de solucionarlo, como muy tarde, durante 1998;

Considerando que los intereses de la Comunidad requieren que las importaciones de determinados productos siderúrgicos estén sujetas a una vigilancia comunitaria previa con objeto de suministrar información estadística que permita un rápido análisis de la evolución de las importaciones;

Considerando que la realización del mercado único implica la uniformidad de los trámites que los importadores deberán cumplir sea cual sea el lugar de despacho aduanero;

Considerando que el despacho a libre práctica de los productos contemplados en el presente Reglamento deberá estar sujeto a la presentación de un documento de vigilancia que reúna criterios uniformes;

Considerando que este documento deberá, a simple solicitud del importador, ser visado por las autoridades de los Estados miembros en un plazo determinado sin que por este hecho se constituya derecho de importación alguno en favor del importador; que, por lo tanto, sólo debe ser

válido hasta que se produzca un cambio del régimen de importación;

Considerando que los documentos de vigilancia expedidos dentro de las medidas de vigilancia comunitaria deberán ser válidos en toda la Comunidad, cualquiera que sea el Estado miembro expedidor;

Considerando que conviene que los Estados miembros y la Comisión intercambien la información más completa posible sobre los resultados de la vigilancia comunitaria;

Considerando que la concesión de los documentos de vigilancia, que estarán sometidos a condiciones uniformes en toda la Comunidad, dependerá de las administraciones nacionales;

Considerando que hay que tener en cuenta que la expedición de un documento de vigilancia para determinados productos siderúrgicos está sujeta a la presentación de un documento de exportación con arreglo a las disposiciones en el marco de acuerdos de doble control con determinados terceros países, y que en el presente Reglamento no se aplica a los productos originarios de dichos países que están sometidos a un sistema de doble control,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1998, el despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA y el Tratado CE, enumerados en el anexo I y originarios de terceros países, salvo los que sean miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) a los que sean Partes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), quedará supeditada a vigilancia comunitaria previa con arreglo a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento (CE) n° 3285/94 y en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n° 519/94. No obstante, los productos sometidos a un acuerdo de vigilancia de doble control celebrado entre un país tercero y la Comunidad estarán sometidos a las condiciones establecidas en dicho Acuerdo y no al presente Reglamento.

2. La clasificación de los productos contemplados en el presente Reglamento se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en adelante denominada «nomenclatura combinada», «NC»). El origen de los productos contemplados en el presente Reglamento se determinará con arreglo a las disposiciones en vigor en la Comunidad.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 estará sujeto a la presentación de un documento de vigilancia expedido por las autoridades competentes de un Estado miembro.

2. La autoridad competente de los Estados miembros expedirá el documento de vigilancia mencionado en el apartado 1, sin gastos para todas las cantidades solicitadas, en el momento de la recepción de la solicitud y, en todo caso, dentro del plazo máximo de cinco días laborales a

⁽¹⁾ DO L 114 de 8. 5. 1996, p. 7.

partir de la presentación de la solicitud debidamente cumplimentada por los importadores de la Comunidad, cualquiera que sea el lugar de su establecimiento en ésta. A menos que se demuestre lo contrario, se considerará que la autoridad nacional competente ha recibido la declaración a los tres días laborables de su presentación.

3. El documento de vigilancia expedido por una de las autoridades del anexo II será válido en toda la Comunidad.

4. El documento de vigilancia y la declaración del importador se presentarán mediante un formulario conforme al modelo que figura en el anexo III. La solicitud del importador deberá incluir los siguientes datos:

- a) nombre, apellidos y dirección completa del solicitante (con números de teléfono, fax y número de identificación atribuido por las autoridades nacionales competentes), así como el número de registro para el IVA (si está sujeto a este impuesto);
- b) nombre, apellidos y dirección completa del declarante o del representante del solicitante (con números de teléfono y fax);
- c) nombre, apellidos y dirección completa del exportador;
- d) una descripción de los productos que incluya:
 - su denominación comercial,
 - el código de la nomenclatura combinada (NC),
 - el país de origen,
 - el país de procedencia;
- e) el peso neto expresado en kilogramos y también la cantidad en la unidad asignada cuando ésta sea distinta del peso neto por partida de la nomenclatura combinada;
- f) el valor cif frontera CE en ecus por partida de la nomenclatura comunitaria;
- g) la condición de segunda clase o desclasificado del producto o productos en cuestión⁽¹⁾;
- h) el período y el lugar o lugares previstos por el despacho aduanero;
- i) si su solicitud corresponde a una entrega que haya motivado ya una solicitud anterior relativa al mismo contrato;
- j) la siguiente declaración, con la fecha y la firma del solicitante, con la transcripción de su nombre en letras mayúsculas:

«El infrascrito declara que los datos consignados en la presente solicitud son correctos y se hacen constar de buena fé. Declara, asimismo, estar establecido en la Comunidad».

El importador deberá también presentar copia del contrato de venta o compra y de la factura *pro forma*. Si se le solicita, por ejemplo en los casos en que las mercancías no se compren directamente en el país de produc-

ción, el importador deberá presentar un certificado de producción expedido por la acería productora.

5. Los documentos de vigilancia sólo podrán utilizarse mientras permanezca en vigor el régimen de liberalización de las importaciones para las transacciones de que se trate. Sin perjuicio de posibles cambios en la normativa vigente sobre importaciones o en las decisiones adoptadas en el marco de un acuerdo o la gestión de un contingente:

- el período de validez del documento de vigilancia o licencia queda fijado en cuatro meses,
- los documentos de vigilancia o licencias no utilizados o parcialmente utilizados podrán ser renovados por un período igual.

6. El importador devolverá a la administración los documentos de vigilancia al final de su período de validez.

7. Las autoridades competentes podrán, en las condiciones fijadas por ellas, autorizar la transmisión o la impresión de declaraciones o solicitudes por medios electrónicos. No obstante, todos los documentos y justificantes deberán estar a disposición de las autoridades competentes.

8. El documento de vigilancia podrá ser expedido por medios electrónicos siempre que las aduanas afectadas tengan acceso a él a través de una red informática.

Artículo 3

1. La comprobación de que el precio unitario al que se efectúe la transacción varía en menos de un 5 % del precio que se indica en el documento de vigilancia, en cualquier sentido, o de que el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación supera, en total, en menos de un 5 % los mencionados en dicho documento no impedirá el despacho a libre práctica de los productos de que se trate.

2. Las solicitudes de documentos de vigilancia o licencia, así como las autorizaciones de importación, serán confidenciales. Estarán reservadas exclusivamente a las administraciones competentes y al solicitante.

Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) de la forma más regular y actualizada posible, y a más tardar el último día de cada mes, el tonelaje y los valores calculados en ecus para los que se hayan expedido documentos de vigilancia;
- b) como muy tarde en las seis semanas siguientes al final de cada mes, los datos relativos a las importaciones correspondientes a ese mes, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 840/96.

La información remitida por los Estados miembros será desglosada por producto, código NC y país.

2. Los Estados miembros señalarán las anomalías o fraudes observados y, cuando así proceda, los motivos en que se hayan basado para negarse a expedir un documento de vigilancia.

⁽¹⁾ Con arreglo a los criterios expuestos en el DO C 180 de 11. 7. 1991, p. 4.

Artículo 5

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas y se comunicarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal efecto, salvo si por imperativos de orden técnico es preciso utilizar, con carácter temporal, otros medios.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

LISTA DE LOS PRODUCTOS SOMETIDOS A VIGILANCIA PREVIA (1998)

7208 10 00	7210 12 19	7213 91 10	7225 11 00
7208 25 00	7210 20 10	7213 91 20	7225 19 10
7208 26 00	7210 30 10	7213 91 41	7225 19 90
7208 27 00	7210 41 10	7213 91 49	7225 20 20
7208 36 00	7210 49 10	7213 91 70	7225 30 00
7208 37 10	7210 50 10	7213 91 90	7225 40 80
7208 37 90	7210 61 10	7213 99 10	
7208 38 10	7210 69 10	7213 99 90	7226 11 10
7208 38 90	7210 70 31		7226 11 90
7208 39 10	7210 70 39	7214 20 00	7226 19 10
7208 39 90	7210 90 31	7214 30 00	7226 19 30
7208 40 10	7210 90 33	7214 91 10	7226 19 90
7208 40 90	7210 90 38	7214 91 90	
7208 51 10		7214 99 10	7228 10 10
7208 51 30		7214 99 31	7228 10 30
7208 51 50	7211 13 00	7214 99 39	7228 20 11
7208 51 91	7211 14 10	7214 99 50	7228 20 19
7208 51 99	7211 14 90	7214 99 61	7228 20 30
7208 52 10	7211 19 20	7214 99 69	7228 30 20
7208 52 91	7211 19 90	7214 99 80	7228 30 41
7208 52 99	7211 23 10	7214 99 90	7228 30 49
7208 53 10	7211 23 51		7228 30 61
7208 53 90	7211 23 91	7215 90 10	7228 30 69
7208 54 10	7211 23 99		7228 30 70
7208 54 90	7211 29 20	7216 10 00	7228 30 89
7208 90 10	7211 29 50	7216 21 00	7228 60 10
	7211 29 90	7216 22 00	7228 70 10
7209 15 00	7211 90 11	7216 31 11	7228 70 31
7209 16 10	7211 90 90	7216 31 19	7228 80 10
7209 16 90		7216 31 91	7228 80 90
7209 17 10		7216 31 99	
7209 17 90	7212 10 10	7216 32 11	7301 10 00
7209 18 10	7212 10 91	7216 32 19	
7209 18 91	7212 20 11	7216 32 91	
7209 18 99	7212 30 11	7216 32 99	
7209 25 00	7212 40 10	7216 33 10	Partida NC 7304 completa
7209 26 10	7212 40 91	7216 33 90	
7209 26 90	7212 50 31	7216 40 10	Partida NC 7306 completa
7209 27 10	7212 50 51	7216 40 90	
7209 27 90	7212 60 11	7216 50 10	7307 93 11
7209 28 10	7212 60 91	7216 50 91	7307 93 19
7209 28 90		7216 50 99	7307 99 30
7209 90 10		7216 99 10	7307 99 90
	7213 10 00		
7210 11 10	7213 20 00		
7210 12 11			

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II —
BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
ΛΙΣΤΗ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES
LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES
ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI
LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA
LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË

Ministère des affaires économiques
Administration des relations économiques
Quatrième division: Mise en œuvre des politiques commerciales
internationales — Services des licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Télécopieur: (32 2) 230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
Bestuur van de Economische Betrekkingen
Vierde Afdeling: Toepassing van het Internationaal Handelsbe-
leid — Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax: (32 2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Fax: (45) 87 20 40 77

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01
Postfach 5171
D-65762 Eschborn 1
Fax: 49 (61 96) 40 42 12

ΕΛΛΑΔΑ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Δ.Ο.Σ
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού
Εμπορίου
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Τέλεφαξ: (301) 328 60 29/328 60 59/328 60 39

ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Fax: (34 1) 5 63 18 23/349 38 31

FRANCE

SERIBE
3-5, rue Barbet-de-Jouy
F-75357 Paris 07 SP
Télécopieur: (33 1) 43 19 43 69

IRELAND

Licensing Unit
Department of Tourism and Trade
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Fax: (353 1) 676 61 54

ITALIA

Ministero per il Commercio estero
D.G. Import-export, Divisione V
Viale Boston
I-00144 Roma
Telefax: 39 6-59 93 26 36 / 59 93 26 37

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Télécopieur: (352) 46 61 38

NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
NL-9700 RD Groningen
Fax (31-50) 526 06 98

ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche
Angelegenheiten
Außenwirtschaftsadministration
Landstraßer Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax: 43-1-715 83 47

PORTUGAL

Direcção-Geral do Comércio
Avenida da República, 79
P-1000 Lisboa
Telefax: (351-1) 793 22 10

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Telekopio: + 358 9 614 2852

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Fax: (46 8) 30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House — West Precinct
Billingham, Cleveland
UK-TS23 2NF
Fax: (44 1642) 533 557

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Nº de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
1	9. Designación de las mercancías		10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad de kilogramos (peso neto) o de unidades complementarias
			12. Valor cif en frontera CE en ecus
	13. Menciones complementarias		
	14. Visado de la autoridad competente		
	Fecha:		
	Firma: Sello:		

15. IMPUTACIONES Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada			
16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Ejemplar para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Nº de expedición
	3. Lugar y fecha previstos para la importación		
	4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)		
	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)		
	2	6. País de origen (y número de geonomenclatura)	
		7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)	
		8. Último día de vigencia	
	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
11. Cantidad de kilogramos (peso neto) o de unidades complementarias			
12. Valor cif en frontera CE en ecus			
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma:			
Sello:			

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada

16. Cantidad neta (masa neta u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En números	18. En letras para la cantidad imputada		
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			
1.			
2.			

Fijar aquí eventuales añadidos.

REGLAMENTO (CE) N° 2605/97 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación
0702 00 50	052	87,9
	204	81,6
	624	200,4
	999	123,3
0707 00 40	624	134,7
	999	134,7
0709 10 40	220	211,5
	999	211,5
0709 90 79	052	99,7
	999	99,7
0805 10 61, 0805 10 65, 0805 10 69	052	27,6
	204	47,5
	388	29,6
	448	27,4
	528	44,4
	999	35,3
0805 20 31	052	58,9
	204	54,2
	999	56,6
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	67,7
	464	156,8
	624	77,3
	999	100,6
0805 30 40	052	88,5
	400	55,5
	528	36,3
	600	86,5
	999	66,7
	0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	060
064		53,3
400		83,7
404		90,6
720		62,8
804		84,0
999		69,9
0808 20 67		052
	064	88,2
	400	91,4
	999	92,4

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2606/97 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1997

por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2681/74 del Consejo, de 21 de octubre de 1974, relativo a la financiación comunitaria de los gastos resultantes del suministro de productos agrícolas en virtud de la ayuda alimentaria⁽⁴⁾, establece que corresponde al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria, sección «Garantía», la parte de los gastos correspondiente a las restituciones a la exportación fijadas en la materia con arreglo a las normas comunitarias;

Considerando que, con objeto de facilitar la elaboración y la gestión del presupuesto para las acciones comunitarias de ayuda alimentaria y con el fin de permitir a los Estados miembros conocer el nivel de participación comunitaria en la financiación de las acciones nacionales de ayuda alimentaria, es necesario determinar el nivel de las restituciones concedidas para dichas acciones;

Considerando que las normas generales y las modalidades de aplicación establecidas por el artículo 13 del Regla-

mento (CEE) n° 1766/92 y por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95 para las restituciones a la exportación son aplicables *mutatis mutandis* a las mencionadas operaciones;

Considerando que los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la restitución a la exportación en el caso del arroz se definen en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria realizadas en el marco de convenios internacionales o de otros programas complementarios, así como para la ejecución de otras medidas comunitarias de suministro gratuito, las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz se fijarán con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 288 de 25. 10. 1974, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1997, por el que se fijan las restituciones aplicables a los productos de los sectores de los cereales y del arroz entregados en el marco de acciones comunitarias y nacionales de ayuda alimentaria

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones
1001 10 00 9400	0
1001 90 99 9000	14,00
1002 00 00 9000	27,00
1003 00 90 9000	15,00
1004 00 00 9400	26,00
1005 90 00 9000	28,00
1006 30 92 9100	178,00
1006 30 92 9900	178,00
1006 30 94 9100	178,00
1006 30 94 9900	178,00
1006 30 96 9100	178,00
1006 30 96 9900	178,00
1006 30 98 9100	178,00
1006 30 98 9900	178,00
1006 40 00 9000	—
1007 00 90 9000	28,00
1101 00 15 9100	19,00
1101 00 15 9130	19,00
1102 20 10 9200	32,10
1102 20 10 9400	27,52
1102 30 00 9000	—
1102 90 10 9100	20,24
1103 11 10 9200	0
1103 11 90 9200	0
1103 13 10 9100	41,27
1103 14 00 9000	—
1104 12 90 9100	28,78
1104 21 50 9100	26,98

Nota: Los códigos de productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1) modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2607/97 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2389/97 relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾, y en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2389/97 de la Comisión⁽²⁾ abre una licitación para la entrega, en concepto de ayuda alimentaria de guisantes partidos; que procede modificar ciertas condiciones que figuran en el Anexo de dicho Reglamento,

Artículo 1

Respecto al lote A, el punto 10 del Anexo del Reglamento (CE) n° 2389/97 se sustituirá por el punto siguiente:

«10. **Envasado y marcado** ^(*) ^(*) ^(*): véase el DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (4.0 A 1.c), 2.c) y B.4)

Véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II A 3)

Lenguas que se deben utilizar en la rotulación: inglés y coreano».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 330 de 2. 12. 1997, p. 9.

REGLAMENTO (CE) N° 2608/97 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1997
relativo al suministro de aceite vegetal en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

de girasol; que el suministro de cada lote se asignará a la oferta menos elevada,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Artículo 1

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de aceite vegetal para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado aceite vegetal a determinados beneficiarios;

El suministro se referirá a la movilización de aceite vegetal producido en la Comunidad. En caso de movilización de aceite de girasol, el producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo.

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽³⁾;

Las ofertas se referirán o bien al aceite de soja o bien al aceite de girasol. Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Considerando que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Considerando que, para garantizar el suministro para un determinado lote, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar tanto aceite de colza como aceite

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n^{os} (1):** 1513/95 (A1): 523/96 (A2): 524/96 (A3): 525/96 (A4)
2. **Programa:** 1995+1996
3. **Beneficiario (2):** Angola
4. **Representante del beneficiario:** UTA/ACP/UE, Rua Rainha Jinga n^o 6, Luanda, Angola [tel: (244-2) 39 13 39, fax: 39 25 31, télex: 0991/3397 DEL CEE AN]
5. **Lugar o país de destino:** Angola
6. **Producto que se moviliza:** aceite vegetal: o bien aceite de soja refinado, o bien aceite de girasol refinado
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5) (6):** véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [III A 1 b]
8. **Cantidad total (toneladas netas):** 1 800
9. **Número de lotes:** 1 en 4 partes (A1: 800 toneladas; A2: 200 toneladas; A3: 500 toneladas; A4: 300 toneladas)
10. **Envasado y marcado (6):** véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (10. 1 A, B y C.2)
Véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (III A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: portugués
11. **Modo de movilización del producto:** movilización de aceite vegetal refinado producido en la Comunidad. En caso de movilización de aceite de girasol, el producto movilizado no deberá haber sido fabricado y/o envasado en régimen de perfeccionamiento activo
12. **Fase de entrega:** entrega en el destino (9) (10)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** A1 y A2: Somatrating (off port of Luanda)
A3: AMI (off port of Lobito)
A4: SOCOSUL, Lubango (180 km from Namibe)
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 9 al 22. 2. 1998
18. **Fecha límite para el suministro:** el 22. 3. 1998 (11)
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 6. 1. 1998 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 20. 1. 1998 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 23. 2 al 8. 3. 1998
 - c) fecha límite para el suministro: el 5. 4. 1998 (11)
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (1):** —

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) No se aplicará a la presentación de las ofertas la disposición contemplada en la letra g) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.
- (⁵) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado sanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto III A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) Cada oferta indicará de manera precisa la categoría de aceite a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (⁸) Aceite de soja refinado que cumpla los requisitos siguientes:
- aspecto (a temperatura ambiente): claro y brillante,
 - sabor y olor: neutro,
 - ácidos grasos libres: 0,1 % máximo,
 - agua e impurezas: 0,05 % máximo,
 - color, Lovibond 5/4" (rojo/amarillo): 1,5/15 máximo,
 - índice de peróxido (meq/kg): 2 máximo,
 - peso específico a 20 °C: de 0,91 a 0,93 g/cm³,
 - índice de refracción a 20 °C: 1,470-1,476,
 - índice de yodo (Wijs): 125-140 g/100 g.
- (⁹) Además de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7. 7. 1995, p.1)].
- (¹⁰) Los gastos y gravámenes portuarios (concretamente EP-13, EP-14, EP-15 y EP-17) correrán a cargo del adjudicatario. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, los gastos y gravámenes derivados de los trámites aduaneros de importación correrán a cargo del adjudicatario y se considerarán incluidos en la oferta.
- (¹¹) La prueba de llegada a uno de los destinos es determinante para el respeto del plazo.
-

REGLAMENTO (CE) N° 2609/97 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1997
relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y a la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽³⁾;

que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n.ºs** (1): 517/96 (A1); 518/96 (A2); 519/96 (A3)
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario** (2): Angola
4. **Representante del beneficiario:** UTA/ACP/UE, Rua Rainha Jinga n.º 6, Luanda, Angola [tel.: (244-2) 39 13 39, fax: 39 25 31; tlx: 0991/3397 DELCEE AN]
5. **Lugar o país de destino:** Angola
6. **Producto que se moviliza:** harina de maíz
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4): véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 b])
8. **Cantidad total (toneladas):** 2 000
9. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (A1: 800 toneladas; A2: 700 toneladas; A3: 500 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (5) (7): véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [2.2 A 1.c, 2.c y B. 1]
Véase DO n.º C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 3]
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: portugués
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino (8) (10)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** A1: Somatradning (off port of Luanda); A2: AMI (off port of Lobito); A3: SOCOSUL, Lubango (180 km from Namibe)
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 2 al 15. 2. 1998
18. **Fecha límite para el suministro:** el 15. 3. 1998 (11)
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 6. 1. 1998 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 20. 1. 1998 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 16. 2 al 1. 3. 1998
 - c) fecha límite para el suministro: el 29. 3. 1998 (11)
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[téléx: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución aplicable el 31. 12. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n.º 2368/97 de la Comisión (DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 13)

LOTE B

1. **Acciones n.º** (1): 1512/95 (B1); 514/96 (B2); 515/96 (B3); 516/96 (B4)
2. **Programa:** 1995+1996
3. **Beneficiario** (2): Angola
4. **Representante del beneficiario:** UTA/ACP/UE, Rua Rainha Jínga n.º 6, Luanda, Angola [tel.: (244-2) 39 13 39; fax: 39 25 31; tlx: 0991/3397 DELCEE AN]
5. **Lugar o país de destino:** Angola
6. **Producto que se moviliza:** maíz
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4): véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II B 1 d)]
8. **Cantidad total (toneladas):** 9 557
9. **Número de lotes:** 1 en 4 partes (B1: 947 toneladas; B2: 4 553 toneladas; B3: 3 500 toneladas; B4: 557 toneladas)
10. **Envasado y marcado** (5) (7) (8): véase DO n.º C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 [1.0 A 1.a, 2.a y B. 3]
Véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 3]
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: portugués
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino (9) (10)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** B1 y B2: Somatrading (off port of Luanda); B3: AMI (off port of Lobito); B4: SOCOSUL, Lubango (180 km from Namibe)
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 26. 1 al 8. 2. 1998
18. **Fecha límite para el suministro:** el 8. 3. 1998 (11)
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 6. 1. 1998 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 20. 1. 1998 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 9 al 22. 2. 1998
 - c) fecha límite para el suministro: el 22. 3. 1998 (11)
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1):
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[téléx: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (12): restitución aplicable el 31. 12. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n.º 2368/97 de la Comisión (DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 13)

LOTE C

1. **Acciones n.º (¹):** 520/96 (C1); 521/96 (C2); 522/96 (C3)
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario (²):** Angola
4. **Representante del beneficiario:** UTA/ACP/UE, Rua Rainha Jinga n.º 6, Luanda, Angola [tel.: (244-2) 39 13 39; fax: 39 25 31; tlx: 0991/3397 DELCEE AN]
5. **Lugar o país de destino:** Angola
6. **Producto que se moviliza:** arroz blanco (códigos de producto 1006 30 92 9900, 1006 30 94 9900, 1006 30 96 9900, 1006 30 98 9900)
7. **Características y calidad de la mercancía (³) (⁴) (¹²):** véase el DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 [II A 1 f)]
8. **Cantidad total:** 2 000
9. **Número de lotes:** 1 en 3 partes (C1: 1 300 toneladas; C2: 600 toneladas; C3: 100 toneladas)
10. **Envasado y marcado (⁵) (⁷):** véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (1.0 A 1.a, 2.a y B.3)
Véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: portugués
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino (⁸) (¹⁰)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** C1: Somatradig (off port of Luanda); C2: AMI (off port of Lobito); C3: SOCOSUL, Lubango (180 km from Namibe)
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 2 al 15. 2. 1998
18. **Fecha límite para el suministro:** el 15. 3. 1998 (¹¹)
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 6. 1. 1998 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 20. 1. 1998 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 16. 2 al 1. 3. 1998
 - c) fecha límite para el suministro: el 29. 3. 1998
22. **Importe de la garantía de licitación:** 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (¹):**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur T. Vestergaard
Bâtiment Loi 130, bureau 7/46
Rue de la Loi/Wetstraat 200
B-1049 Bruxelles/Brussel
[téléx: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹):** restitución aplicable el 31. 12. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n.º 2368/97 de la Comisión (DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 13)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado fitosanitario.
- (⁶) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto II A 3 c) o II B 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁷) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁸) El envasado en sacos debe realizarse antes del embarque.
- (⁹) Además de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2200/87 los buques fletados no deberán figurar en ninguna de las últimas cuatro listas trimestrales de buques detenidos publicadas por el Memorando de acuerdo sobre la supervisión por el Estado rector del puerto firmado en París [Directiva 95/21/CE del Consejo (DO L 157 de 7. 7. 1995, p. 1)]
- (¹⁰) Los gastos y gravámenes portuarios (concretamente EP-14, EP-15 y EP-17) correrán a cargo del adjudicatario. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, los gastos y gravámenes derivados de los trámites aduaneros de importación correrán a cargo del adjudicatario y se considerarán incluidos en la oferta.
- (¹¹) La prueba de llegada a uno de los destinos es determinante para el respeto del plazo.
- (¹²) Arroz partido: entre 20 y 30 %.

REGLAMENTO (CE) N° 2610/97 DE LA COMISIÓN**de 22 de diciembre de 1997****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2092/97⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 2512/97 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2589/97⁽⁶⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 2512/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 2512/97 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de diciembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 10.⁽⁵⁾ DO L 345 de 16. 12. 1997, p. 49.⁽⁶⁾ DO L 350 de 20. 12. 1997, p. 83.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	35,51	25,51
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	35,51	25,51
	de calidad media	54,09	44,09
	de calidad baja	63,13	53,13
1002 00 00	Centeno	73,57	63,57
1003 00 10	Cebada para siembra	73,57	63,57
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	73,57	63,57
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	79,07	69,07
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	79,07	69,07
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	73,57	63,57

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15. 12. 1997 al 18. 12. 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	123,89	115,71	112,25	98,32	214,81 (1)	100,68 (1)
Prima Golfo (ecus/t)	—	14,46	8,89	7,14	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	14,83	—	—	—	—	—

(1) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 13,58 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,61 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

DIRECTIVA 97/72/CE DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1997

por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/6/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que la Directiva 70/524/CEE dispone que el contenido de los anexos se adapte constantemente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos; que los anexos han sido codificados por la Directiva 91/248/CEE de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que es necesario completar las disposiciones de la columna «Designación química, descripción» de un aditivo perteneciente al grupo de los «Antibióticos»;

Considerando que en varios Estados miembros se ha experimentado ampliamente una nueva utilización de un aditivo perteneciente al grupo de los «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas» y de otro aditivo perteneciente al grupo de los «Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes»; que, de acuerdo con la experiencia adquirida y los estudios realizados, esas nuevas utilidades pueden autorizarse en toda la Comunidad;

Considerando que las disposiciones de los anexos, en lo que se refiere a un aditivo perteneciente al grupo de los «Emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes», necesitan ser adaptadas a las disposiciones comunitarias adoptadas a este respecto en el sector de los productos alimenticios;

Considerando que hay que modificar las disposiciones de la columna «Otras disposiciones» relativas a dos aditivos pertenecientes al grupo de los «Emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes» y a un aditivo del grupo de los «Conservantes»;

Considerando que en diferentes Estados miembros se ha experimentado con éxito una nueva utilización de un aditivo perteneciente al grupo de los «Antibióticos» y de otro perteneciente al grupo de los «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas»; que conviene autorizar provisionalmente estas nuevas utilidades a escala nacional en espera de que puedan admitirse a escala comunitaria;

Considerando que es necesario modificar el contenido mínimo autorizado de un aditivo que pertenece al grupo de los microorganismos;

Considerando que aún no ha finalizado el estudio de los distintos aditivos, que al hallarse recogidos en el anexo II, pueden ser autorizados a escala nacional; que, por este motivo, es necesario prorrogar el plazo de autorización de estas sustancias durante un período determinado;

Considerando que la Directiva 97/6/CE, prohibió la utilización de la avoparcina, un antibiótico del grupo de los glucopéptidos, a partir del 1 de abril de 1997, en los piensos para animales por el hecho de que no podía excluirse que este aditivo fuera susceptible de provocar, a través de los alimentos dados a los animales, una resistencia a los glucopéptidos administrados en medicina humana;

Considerando que otro aditivo del grupo de los glucopéptidos, la ardacina, fue objeto de una autorización provisional en virtud de la Directiva 94/77/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal⁽⁴⁾; que aunque este aditivo no se comercializa actualmente, conviene, como precaución, y de conformidad con las recomendaciones del Comité científico, no prorrogar su autorización hasta que no estén disponibles los resultados de las investigaciones que deben realizarse sobre la avoparcina;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos de la Directiva 70/524/CEE se modificarán de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento al anexo de la presente Directiva a más tardar el 31 de marzo de 1998. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

⁽¹⁾ DO L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 35 de 5. 2. 1997, p. 11.

⁽³⁾ DO L 124 de 18. 5. 1991, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 31. 12. 1994, p. 113.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. En el Anexo I:
- 1.1. En la parte A «Antibióticos», el texto que figura en la columna «Designación química, descripción» de la entrada E 717 «Avilamicina» se sustituirá por el texto siguiente:
 «C₅₇H₈₂90Cl_{1,2}O_{31,32} (Mezcla de oligosacáridos del grupo de las ortosomicinas producido por *Streptomyces viridochromogenes*, NRRL 2860)
 Factor de composición:
 Avilamicina A: 60 % como mínimo
 Avilamicina B: 18 % como máximo
 Avilamicina A + B: 70 % como mínimo
 Otras avilamicinas individuales: 6 % como máximo».
- 1.2. En la parte D «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas», la entrada E 764 «Halofuginona» se completará como sigue:

Número CE	Aditivo	Designación química (descripción)	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones
					mínimo	máximo	
			«Pollitas para puesta	16 semanas	2	3	—

- 1.3. En la parte E «Emulsionantes, estabilizantes, espesantes y gelificantes»:
- 1.3.1. se suprimirá la entrada E 408 «Furcelerán»;
- 1.3.2. el texto de la columna «Otras disposiciones» de las entradas E 418 «Goma Gellan» y E 499 «Goma Cassia» se sustituirá por el texto siguiente:
 «Alimentos con un contenido de humedad superior al 20 %».
- 1.4. En la parte G «Conservantes» el texto de la columna «Otras disposiciones» de la entrada E 250 «Nitrito de sodio» se sustituirá por el texto siguiente:
 «Alimentos con un contenido de humedad superior al 20 %».
- 1.5. En la parte L «Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes», el texto de la entrada E 598 «Aluminatos de calcio sintéticos» se completará como sigue:

Número CE	Aditivo	Designación química (descripción)	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones
					mínimo	máximo	
			«Vacas lecheras, vacunos de engorde, terneros, corderos, chivos	—	—	8 000	Todos los alimentos»

2. En el Anexo II:

2.1. En la parte A «Antibióticos»:

2.1.1. En la entrada n° 30 «Virginiamicina», la fecha de «30. 11. 1997», que figura en la columna «Duración de la autorización» se sustituirá por la de «3. 6. 1998», para la categoría de animales «Cerdas».

2.1.2. En la entrada n° 31 «Bacitracina-cinc», la fecha de «30. 11. 1997» que figura en la columna «Duración de la autorización» se sustituirá por la de «30. 11. 1998», para las categorías de animales «Pollos de engorde» y «Cerdos».

2.1.3. Se añadirá la entrada siguiente:

Número	Aditivo	Designación química (descripción)	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
«33	Avilamicina	C ₅₇ H ₈₂ NOCl ₁₂ O ₃₁ 32 (Mezcla de oligosacáridos del grupo de las ortosomicinas producido por <i>Streptomyces viridochromogenes</i> , NRRL 2860) Factor de composición: Avilamicina A: 60 % como mínimo Avilamicina B: 18 % como máximo Avilamicina A + B: 70 % como mínimo Otras avilamicinas individuales: 6 % como máximo	Pavos	—	5	10	—	30. 11. 1998*

2.2. En la parte D «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas»:

2.2.1. En la entrada n° 26 «Salinomina sódica», la fecha de «30. 11. 1997», que figura en la columna «Duración de la autorización» se sustituirá por la de «30. 11. 1998», para las categorías de animales «Conejos de engorde» y «Pollitas para puesta».

2.2.2. En la entrada n° 27 «Diclazuril», la fecha de «30. 11. 1997», que figura en la columna «Duración de la autorización» se sustituirá por la de «30. 11. 1998», para las categorías de animales «Pavos».

2.2.3. La entrada n° 27 «Diclazuril» se completa del modo siguiente:

Número	Aditivo	Designación química (descripción)	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mínimo	máximo		
			«Pollitas para puesta	16 semanas	1	1	—	30. 11. 1998*

- 2.2.4. En la entrada nº 28 «Maduramicina de amonio», la fecha de «30. 11. 1997» que figura en la columna «Duración de la autorización» se sustituirá por la de «30. 11. 1998», para la categoría de animales «Pavos».
3. En la parte F «Colorantes incluidos los pigmentos», en la entrada nº 11 «Phaffia rhodozyma rica en astaxantina», la fecha de «30. 11. 1997» que figura en la columna «Duración de la autorización» se sustituirá por la de «30. 11. 1998», para la categoría de animales «Salmones y truchas».
4. En la parte L «Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes», en la entrada nº 2 «Natrolita-fonolita», la fecha de «30. 11. 1997» que figura en la columna «Duración de la autorización» se sustituirá por la de «30. 11. 1998».
5. En la parte N «Enzimas» en la entrada nº 1 «3-fitasa (EC 3.1.3.8)», la fecha de «30. 11. 1997», que figura en la columna «Duración de la autorización» se sustituirá sistemáticamente por la de «30. 11. 1998», para las categorías de animales «Cerdos (todas las categorías de animales)» y «Gallinas (todas las categorías de animales)».
6. En la parte O «Microorganismos»:
- 6.1. En la entrada nº 1 «*Bacillus cereus var. toyoi* (CNCM I-1012/NCIB 40112)»:
- 6.1.1. El contenido que figura en la columna «UFC/kg de pienso completo — mínimo» para la categoría de animales «Cerdas» se sustituirá por el contenido «0,5 × 10⁶».
- 6.1.2. La fecha de «30. 11. 1997» que figura en la columna «Duración de la autorización» se sustituirá sistemáticamente por la de «30. 11. 1998», para las categorías de animales «Lechones», «Cerdos» y «Cerdas».
- 6.2. En la entrada nº 2 «*Bacillus licheniformis* (DSM 5749)/*Bacillus subtilis* (DSM 5750) (en proporción 1/1)», la fecha de «30. 11. 1997» que figura en la columna «Duración de la autorización» se sustituirá por la de «30. 11. 1998», para la categoría de animales «Lechones».
- 6.3. En la entrada nº 3 «*Saccharomyces cerevisiae* (NCYC Sc 47)», la fecha de «30. 11. 1997» que figura en la columna «Duración de la autorización» se sustituirá por la «30. 11. 1998», para la categoría de animales «Bovinos de engorde».
- 6.4. En la entrada nº 4 «*Bacillus cereus* (ATCC 14893/CIP 5832)», la fecha de «30. 11. 1997» que figura en la columna «Duración de la autorización» se sustituirá sistemáticamente por la de «30. 11. 1998», para las categorías de animales «Conejos de engorde» y «Conejos reproductores».
7. En la parte P «Ligantes de radionucleidos», en la entrada nº 1.1 «Hexacino-ferrato (II) de amonio férrico (III)», la fecha de «30. 11. 1997» que figura en la columna «Duración de la autorización» se sustituirá sistemáticamente por la de «30. 11. 1998», para las categorías de animales «Rumiantes (domésticos y salvajes)», «Termeros antes del comienzo de la rumia», «Corderos antes del comienzo de la rumia», «Cabritos antes del comienzo de la rumia» y «Cerdos (domésticos y salvajes)».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 15 de diciembre de 1997

relativa a determinadas medidas aplicables respecto de Kazajstán en lo que se refiere al comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA

(97/862/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1998, quedará sujeta a licencia la importación en todos los Estados miembros de los productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA enumerados en el anexo I originarios de Kazajstán. Las licencias únicamente se concederán dentro de los límites definidos en el artículo 2. Los productos siderúrgicos originarios de Kazajstán, cubiertos por una o más licencias de exportación expedidas con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 97/635/CECA⁽¹⁾ y que ya se hallasen camino de la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, serán admitidos dentro de los límites aplicables para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 2

Las cantidades que podrán ser importadas se fijarán, para cada grupo de productos y para el conjunto de la Comu-

nidad, de conformidad con los contingentes indicados en el anexo II.

Artículo 3

Los Estados miembros concederán las licencias e informarán inmediatamente de ello a la Comisión. La Comisión informará regularmente a los Estados miembros del estado de utilización de las cantidades.

Los Estados miembros y la Comisión se consultarán para garantizar que no se superen dichas cantidades.

Artículo 4

Si durante el período de aplicación de la presente Decisión se celebrará y entrará en vigor un acuerdo entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y Kazajstán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos, las disposiciones de la presente Decisión, a partir de la fecha de entrada en vigor del acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

El Presidente
J.-C. JUNCKER

⁽¹⁾ DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 28.

ANEXO I

(1998)

SA. Productos laminados planos	7208 52 91	7210 69 10
	7208 52 99	7210 70 31
	7208 53 10	7210 70 39
		7210 90 31
SA1. Enrollados	7211 13 00	7210 90 33
		7210 90 38
7208 10 00		
7208 25 00		
7208 26 00	SA3. Otros productos laminados	7211 14 90
7208 27 00		7211 19 90
7208 36 00	7208 40 90	7211 23 10
7208 37 10	7208 53 90	7211 23 51
7208 37 90	7208 54 10	7211 29 20
7208 38 10	7208 54 90	7211 90 11
7208 38 90	7208 90 10	
7208 39 10		7212 10 10
7208 39 90		7212 10 91
	7209 15 00	7212 20 11
	7209 16 10	7212 30 11
7211 14 10	7209 16 90	7212 40 10
7211 19 20	7209 17 10	7212 40 91
	7209 17 90	7212 50 31
7219 11 00	7209 18 10	7212 50 51
7219 12 10	7209 18 91	7212 60 11
7219 12 90	7209 18 99	7212 60 91
7219 13 10	7209 25 00	
7219 13 90	7209 26 10	7219 21 10
7219 14 10	7209 26 90	7219 21 90
7219 14 90	7209 27 10	7219 22 10
	7209 27 90	7219 22 90
7225 19 10	7209 28 10	7219 23 00
7225 20 20	7209 28 90	7219 24 00
7225 30 00	7209 90 10	7219 31 00
		7219 32 10
		7219 32 90
SA2. Chapas fuertes	7210 11 10	7219 33 10
	7210 12 11	7219 33 90
7208 40 10	7210 12 19	7219 34 10
7208 51 10	7210 20 10	7219 34 90
7208 51 30	7210 30 10	7219 35 10
7208 51 50	7210 41 10	7219 35 90
7208 51 91	7210 49 10	
7208 51 99	7210 50 10	
7208 52 10	7210 61 10	7225 40 80

ANEXO II

CONTINGENTES

(en toneladas)

Productos laminados planos

SA1 (enrollados):	14 629
SA2 (chapas fuertes):	5 123
SA3 (otros productos laminados planos):	4 140.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 11 de diciembre de 1997

relativa a la celebración de un Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia en el ámbito de los transportes

(97/863/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75, conjuntamente con la primera frase del apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia en el ámbito de los transportes ⁽³⁾, firmado el 5 de abril de 1993, y en particular el apartado 2 de su artículo 12, concede libre acceso al tráfico esloveno en tránsito a través de la Comunidad;

Considerando que el Protocolo nº 9 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea, relativo al transporte por carretera y ferrocarril y al transporte combinado y, en particular, sus artículos 11 y 14, establece un régimen especial para los vehículos pesados comunitarios en tránsito por el territorio austríaco;

Considerando que es necesario garantizar un trato no discriminatorio entre los vehículos pesados comunitarios y eslovenos en tránsito por el territorio austríaco a partir del 1 de enero de 1995;

Considerando que debe aprobarse el Protocolo adicional al acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia en el ámbito de los transportes,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia en el ámbito de los transportes.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la modificación prevista en el artículo 3 del Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. DELVAUX-STEHRÉS

⁽¹⁾ DO C 369 de 7. 12. 1996, p. 5.

⁽²⁾ DO C 339 de 10. 11. 1997.

⁽³⁾ DO L 189 de 29. 7. 1993, p. 161.

PROTOCOLO ADICIONAL**al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia en el ámbito de los transportes**

LA COMUNIDAD EUROPEA

y

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

VISTO el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Eslovenia en el ámbito de los transportes, firmado el 5 de abril de 1993, y en particular el apartado 2 de su artículo 12,

VISTO el Protocolo nº 9 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea y, en particular, sus artículos 11 y 14,

CONSIDERANDO que es necesario garantizar un trato no discriminatorio entre los vehículos pesados comunitarios y eslovenos en tránsito por territorio austríaco a partir del 1 de enero de 1995;

CONSIDERANDO que un período transitorio adecuado permitirá la adaptación a las nuevas disposiciones que se revelen necesarias,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Con respecto al tráfico esloveno en tránsito a través de la Comunidad, se completarán las disposiciones del artículo 12 mediante la adición del nuevo apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, se aplicarán las disposiciones siguientes al tráfico esloveno en tránsito a través de Austria:

- 1) Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1996, el tráfico esloveno en tránsito quedará sujeto a un régimen idéntico al resultante del acuerdo bilateral entre Austria y Eslovenia, firmado el 4 de diciembre de 1993.
- 2) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y a más tardar el 31 de julio de 1996, se tomarán las medidas adecuadas si el Comité mixto de transportes Comunidad/Eslovenia previsto en el artículo 22 reconoce que el régimen resultante de la aplicación del apartado 1 conduce a una discriminación entre los vehículos pesados eslovenos y los vehículos pesados de la Comunidad en tránsito a través de Austria.
- 3) Con efecto desde el 1 de enero de 1997, será aplicable un sistema de ecopuntos equivalente al establecido por el artículo 11 del Protocolo nº 9 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea. El método de cálculo y las normas y procedimientos de gestión y control de los ecopuntos se acordarán a su debido tiempo por medio de un canje de notas entre las Partes contratantes y serán conformes a las disposiciones del artículo 11 y del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo nº 9 citado.»

Artículo 2

1. El presente Protocolo será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2003.
2. Si el Consejo de la Unión Europea toma una decisión sobre la base de los apartados 3 o 4 del artículo 11 del Protocolo nº 9 citado, el Comité mixto de transportes Comunidad/Eslovenia decidirá las modalidades de aplicación del régimen resultante de esta decisión al tráfico esloveno en tránsito a través de Austria.

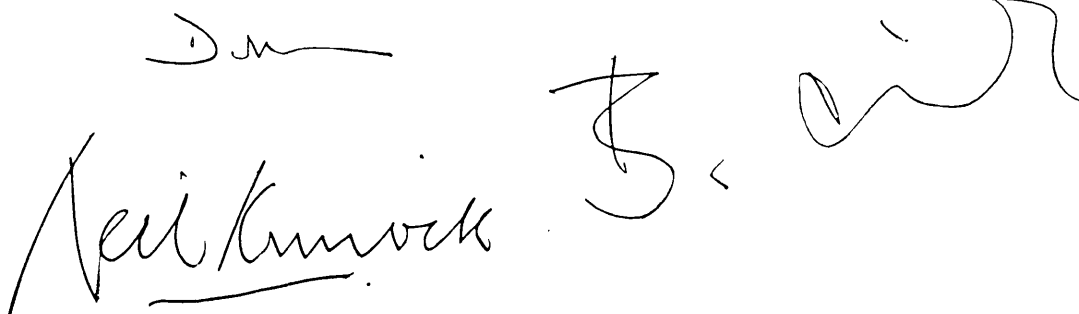
Artículo 3

1. El presente Protocolo está redactado en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y eslovena, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.
2. El presente Protocolo se celebrará de conformidad con los procedimientos propios de las Partes contratantes. Entrará en vigor tan pronto como las Partes contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de los procedimientos necesarios a estos efectos.
3. El presente Protocolo será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1995.

Hecho en Bruselas, el 11 de diciembre de 1997.

Por la Comunidad Europea

Por la República de Eslovenia



The image shows three handwritten signatures. On the left, a signature in cursive script, likely representing the European Community. In the center, a signature that appears to be 'S. K.', representing the Republic of Slovenia. On the right, another signature in cursive script. Below the signatures, there is a horizontal line.

Declaración sobre el punto 3 del apartado 2 bis del artículo 12

La delegación comunitaria se comprometió a asociar estrechamente a Eslovenia en los trabajos emprendidos en la Comunidad con el artículo 11 del Protocolo nº 9 del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia a la Unión Europea, para poner en práctica un sistema electrónico del control de los ecopuntos.

Ambas delegaciones acordaron que, en el cálculo de los ecopuntos correspondientes a Eslovenia, el año de referencia será 1991 aunque se tendrán debidamente en cuenta las circunstancias especiales que afectaron al tráfico esloveno en tránsito durante dicho año. Las Partes celebrarán reuniones lo antes posible en 1996 a fin de iniciar los trabajos sobre este aspecto.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 1997

que modifica la Decisión 96/304/CE por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a la ropa de cama y las camisetas

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/864/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión de etiqueta ecológica⁽¹⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 880/92 estipula que las condiciones para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria se definirán por categoría de productos;

Considerando que debe modificarse la Decisión 96/304/CE de la Comisión, de 22 de abril de 1996, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a la ropa de cama y las camisetas⁽²⁾ con el fin de aclarar el significado de los términos «100 % en algodón» y «mezcla de algodón y poliéster»;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 880/92, la Comisión ha consultado con los principales grupos interesados mediante una reunión consultiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 880/92,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El segundo párrafo del artículo 1 de la Decisión 96/304/CE se sustituirá por el siguiente texto:

«En todos los casos, el material de las fibras que constituyan el tejido final debe consistir al 100 % en algodón o mezcla de algodón y poliéster. Se autoriza hasta un 5 % de fibras elásticas naturales o sintéticas si lo justifican motivos técnicos.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Ritt BJERREGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 99 de 11. 4. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 116 de 11. 5. 1996, p. 30.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de diciembre de 1997

por la que se reconoce, en principio, la conformidad de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión del CGA 245 704, el flazasulfurón, el virus de la poliedrosis nuclear de *Spodoptera exigua*, el imazosulfurón, la pimetrozina y el sulfosulfurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/865/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/57/CE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que la Directiva 91/414/CEE (en lo sucesivo denominada «la Directiva») prevé la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su incorporación en productos fitosanitarios;

Considerando que se han presentado expedientes referidos a seis sustancias activas a las autoridades de los Estados miembros con vistas a obtener la inclusión de esas sustancias en el anexo I de la Directiva;

Considerando que, el 15 de octubre de 1996, la empresa Novartis Crop Protection AG presentó a las autoridades francesas un expediente relativo a la sustancia activa CGA 245 704;

Considerando que, el 16 de diciembre de 1996, la empresa ISK Biosciences presentó a las autoridades españolas un expediente relativo a la sustancia activa flazasulfurón;

Considerando que, el 12 de julio de 1996, la empresa Biosys presentó a las autoridades neerlandesas un expediente relativo a la sustancia activa del virus de la poliedrosis nuclear de *Spodoptera exigua*;

Considerando que, el 27 de junio de 1996, la empresa Urania Agrochem GmbH presentó a las autoridades alemanas un expediente relativo a la sustancia activa imazosulfurón;

Considerando que, el 4 de septiembre de 1996, la empresa Novartis Crop Protection AG presentó a las autoridades alemanas un expediente relativo a la sustancia activa pimetrozina;

Considerando que, el 24 de abril de 1997, la empresa Monsanto presentó a las autoridades irlandesas un expediente relativo a la sustancia activa sulfosulfurón;

Considerando que dichas autoridades han indicado a la Comisión los resultados de un primer examen de la

conformidad de los expedientes con respecto a los datos y la información que figuran en el anexo II y, en el caso de al menos un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el anexo III de la Directiva; que posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6, los solicitantes han transmitido los expedientes a la Comisión y a los demás Estados miembros;

Considerando que los expedientes relativos al flazasulfurón, al virus de la poliedrosis nuclear de *Spodoptera exigua* y a la pimetrozina fueron remitidos al Comité fitosanitario permanente el 29 de mayo de 1997;

Considerando que el expediente relativo al CGA 245 704 fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 19 de junio de 1997;

Considerando que los expedientes relativos al imazosulfurón y al sulfosulfurón fueron remitidos al Comité fitosanitario permanente el 11 de julio de 1997;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que cada uno de los expedientes se considera en principio conforme a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en el anexo II y, al menos en el caso de un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el anexo III de la Directiva;

Considerando que esta confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder la autorización provisional de los productos fitosanitarios que contengan esa sustancia activa, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, concretamente, con arreglo al requisito según el cual es preciso proceder a una evaluación detallada de la sustancia activa y del producto fitosanitario respecto de los requisitos establecidos en la Directiva;

Considerando que tal decisión no excluye que se pidan al solicitante datos o información adicionales en caso de que se considere, durante el examen detallado, que tales datos o información son necesarios para la adopción de una decisión;

Considerando que queda entendido entre los Estados miembros y la Comisión que Francia proseguirá el examen detallado del expediente relativo al CGA 245 704, que España proseguirá el examen detallado del expediente

⁽¹⁾ DO L 230 de 19. 8. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 265 de 27. 9. 1997, p. 87.

relativo al flazasulfurón, que los Países Bajos proseguirán el examen detallado del expediente relativo al virus de la poliedrosis nuclear de *Spodoptera exigua*, que Alemania proseguirá el examen detallado de los expedientes relativos al imazosulfurón y a la pimetrozina y que Irlanda proseguirá el examen detallado del expediente relativo al sulfosulfurón;

Considerando que Francia, España, los Países Bajos, Alemania e Irlanda presentarán a la Comisión con la mayor brevedad posible y, a más tardar, en el plazo de un año un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia y las eventuales condiciones a que deba estar sometida; que, tras la recepción de esos informes, el examen detallado proseguirá con la participación de expertos de todos los Estados miembros en el seno del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los siguientes expedientes se consideran en principio conformes a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en el anexo II y, en el caso de un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el anexo III de la Directiva, teniendo en cuenta los empleos propuestos:

- 1) el expediente presentado por la empresa ISK Biosciences a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión del flazasulfurón como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 29 de mayo de 1997;
- 2) el expediente presentado por la empresa Biosys a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la

inclusión del virus de la poliedrosis nuclear de *Spodoptera exigua* como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 29 de mayo de 1997;

- 3) el expediente presentado por la empresa Novartis Crop Protection AG a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión del CGA 245 704 como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 19 de junio de 1997;
- 4) el expediente presentado por la empresa Urania Agrochem GmbH a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión del imazosulfurón como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 11 de julio de 1997;
- 5) el expediente presentado por la empresa Novartis Crop Protection AG a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión de la pimetrozina como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 29 de mayo de 1997;
- 6) el expediente presentado por la empresa Monsanto a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión del sulfosulfurón como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 11 de julio de 1997.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1997

por la que se modifica la Decisión 97/534/CE relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/866/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables a los intercambios comunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 19,Considerando que, el 30 de julio de 1997, la Comisión adoptó la Decisión 97/534/CE⁽⁶⁾, relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles; que dicha Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 1998;

Considerando, no obstante, que se requiere más tiempo para analizar las implicaciones de dicha Decisión con respecto a un conjunto amplio de productos y examinar los nuevos dictámenes científicos; que, por lo tanto, conviene aplazar la fecha de aplicación de la Decisión 97/534/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 10 de la Decisión 97/534/CE, la fecha del «1 de enero de 1998» se sustituirá por la del «1 de abril de 1998».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.⁽²⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.⁽³⁾ DO L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.⁽⁴⁾ DO L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.⁽⁶⁾ DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 95.

COMITÉ DE LAS REGIONES

DECISIÓN DEL COMITÉ DE LAS REGIONES

de 17 de septiembre de 1997

relativa al acceso público a los documentos del Comité de las Regiones

LA MESA DEL COMITÉ DE LAS REGIONES,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la Declaración n° 17 de su Acta final,

Considerando que es menester adoptar normas que regulen el acceso público a los documentos del Comité de las Regiones (en adelante «el Comité»);

Considerando que estas medidas deben estar en armonía con el código de conducta acordado y adoptado el 6 de diciembre de 1993 por la Comisión y el Consejo con el fin de garantizar la coherencia y la continuidad de las acciones de las instituciones de conformidad con el artículo C del Tratado de la Unión Europea;

Considerando que estas normas son aplicables a todo documento en poder del Comité, sea cual fuere su soporte y con exclusión de los documentos escritos por personas, órganos o instituciones ajenos a él;

Considerando que, no obstante, el principio de ofrecer al público un acceso amplio a los documentos del Comité, como parte de una mayor transparencia de su labor, ha de estar sujeto a excepciones, en especial en lo que respecta a la protección del interés público, de las personas y de la intimidad;

Considerando que esta Decisión debe aplicarse sin detrimento de las disposiciones que regulan la protección de la información clasificada,

DECIDE:

Artículo 1

1. El público tendrá acceso a los documentos del Comité, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la presente Decisión.

2. Por «documento del Comité» se entenderá todo escrito, sea cual fuere su soporte, que contenga datos existentes y que esté en poder del Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2.

Artículo 2

1. Las solicitudes de acceso a los documentos del Comité se remitirán por escrito al Secretario General del

Comité⁽¹⁾. Deberán formularse de manera suficientemente precisa y contener información que permita identificar el documento o los documentos de que se trate. En caso necesario se pedirá al solicitante que precise más su solicitud.

2. Cuando el autor del documento sea una persona física o jurídica, un Estado miembro, otra institución u órgano comunitario u otro organismo nacional o internacional, la solicitud deberá dirigirse, no al Comité, sino directamente al autor.

Artículo 3

1. El acceso a los documentos del Comité se efectuará, bien mediante consulta *in situ*, bien mediante el envío de una copia, que pagará el interesado. La Secretaría General del Comité podrá cargar una tasa de 10 ecus, más 0,036 ecus por hoja de papel, en el caso de que las copias de los documentos impresos excedan de las treinta páginas. La tarifa correspondiente a información en otros formatos se establecerá según los casos, pero siempre dentro de los límites de lo razonable.

2. En el caso de solicitudes reiteradas o de documentos muy extensos, los servicios competentes de la Secretaría General procurarán hallar una solución adecuada.

3. Los documentos facilitados por el Comité no podrán ser reproducidos ni difundidos con fines comerciales por venta directa sin autorización previa del Secretario General.

Artículo 4

1. El Comité no autorizará el acceso a documentos cuya divulgación pueda suponer un perjuicio para:

— la protección del interés público (seguridad pública, relaciones internacionales, estabilidad monetaria, procedimientos judiciales, actividades de inspección e investigación),

⁽¹⁾ Secretario General del Comité de las Regiones de la Unión Europea, Rue Belliard/Belliardstraat 79, B-1040 Bruxelles/Brussel.

- la protección del individuo y de la intimidad,
 - la protección del secreto comercial e industrial,
 - la protección de los intereses financieros de la Comunidad,
 - la protección de la confidencialidad que haya solicitado la persona física o jurídica de la que proceda toda o parte de la información contenida en el documento o que requiera la legislación del Estado miembro que haya proporcionado la información.
2. El Comité podrá denegar el acceso al documento con el fin de salvaguardar el carácter confidencial de sus deliberaciones.

Artículo 5

Las solicitudes de acceso a los documentos del Comité serán examinadas por los servicios competentes de la Secretaría General, que propondrán el curso de acción que consideren procedente.

Artículo 6

1. El Director o Jefe de División competente, u otro funcionario en nombre suyo, informarán por escrito al solicitante, en el plazo de un mes, bien de la aprobación de la solicitud, bien de la intención de denegarla. En este último caso se comunicarán al solicitante los motivos y se le señalará que dispone de un plazo de un mes para presentar al Secretario General una solicitud confirmativa para que se revise la decisión adoptada y que, de no hacerlo, se considerará que renuncia a su solicitud inicial.
2. Transcurrido un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud de acceso a un documento, la ausencia de respuesta equivaldrá a la intención de denegarla.
3. El Presidente estará facultado para decidir acerca de las solicitudes confirmativas. Podrá delegar esta facultad en el Secretario General.
4. La decisión de denegar una solicitud confirmativa se adoptará en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud y en ella se especificarán los motivos en que

se basa. La decisión se notificará por escrito al solicitante en el plazo más breve posible, informándole al mismo tiempo del contenido de los artículos 138 E y 173 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, referentes a las vías de recurso ante el Defensor del Pueblo por parte de personas físicas y al control de la legalidad de los actos del Comité por parte del Tribunal de Justicia, respectivamente.

5. La ausencia de respuesta a una solicitud confirmativa en el plazo de un mes a partir de la fecha de la solicitud equivaldrá a su denegación.

6. Excepcionalmente, el Secretario General, previa notificación al solicitante, podrá prolongar en un mes los plazos establecidos en la primera frase del apartado 1 y en el apartado 4.

Artículo 7

La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de las disposiciones que regulan la protección de la información confidencial.

Artículo 8

El Secretario General elevará cada dos años a la Mesa un informe sobre la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 9

La presente Decisión tendrá efecto a partir de la fecha de su firma.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1997.

Por la Mesa

El Presidente

Pasqual MARAGALL i MIRA

RECTIFICACIONES

Rectificación a las modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 103 de 19 de abril de 1997)

En la página 2, en la letra c) del apartado 2 del artículo 29:

en lugar de: «A petición de una parte, y después de haber oído a la otra parte y al Abogado General, podrá autorizarse, no obstante lo dispuesto en las letras a) y b), el empleo total o parcial, como lengua de procedimiento, de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.»

léase: «A petición de una parte, y después de haber oído a la otra parte y al Abogado General, podrá autorizarse, no obstante lo dispuesto en las letras a) y b), el empleo total o parcial, como lengua de procedimiento, de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo; esta petición no podrá ser presentada por una de las Instituciones de las Comunidades europeas.»

Rectificación a las modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 103 de 19 de abril de 1997)

En la página 7, en la letra b) del apartado 2 del artículo 35:

en lugar de: «A petición de una parte, y después de haber oído a la otra parte y al Abogado General, podrá autorizarse, como excepción a lo dispuesto en la letra a), el empleo total o parcial, como lengua de procedimiento, de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo.»

léase: «A petición de una parte, y después de haber oído a la otra parte y al Abogado General, podrá autorizarse, como excepción a lo dispuesto en la letra a), el empleo total o parcial, como lengua de procedimiento, de otra de las lenguas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo; esta petición no podrá ser presentada por una de las Instituciones.»
